



EXPEDIENTE N° : 017-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.
 UNIDAD MINERA : MARCONA CPS1
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA, PROVINCIA
 DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *El relleno sanitario no contaba con chimeneas para el manejo de gases, tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados, ni impermeabilización; asimismo, era utilizado para la disposición de residuos domésticos sin su respectiva autorización de funcionamiento, conducta sancionable por el Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (ii) *No acreditar el registro de generación mensual de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, conducta sancionable por el rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*
- (iii) *Realizar mala segregación de los residuos sólidos en cilindros cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento, conducta sancionable por los Artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *Derramar aceites usados sobre el suelo natural, conducta sancionable por el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (v) *Disponer inadecuadamente de aguas residuales tratadas, las cuales están siendo vertidas en el borde de la playa del mar, contraviniendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta sancionable por el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (vi) *Almacenar inadecuadamente residuos peligrosos en la cancha de chatarras de la empresa San Martín Contratista Generales S.A. conducta sancionable en los Artículos 9°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vii) *No reportar el incidente ambiental, del emisor submarino de la planta de tratamiento, ocurrido el 29 de setiembre de 2011, dentro de las 24 horas, lo cual vulneraría lo establecido en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.*
- (viii) *Incumplimiento de las siguientes recomendaciones, lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS

N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD:

- **Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: Evitar levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de la chancadora primaria de la Planta N° 1 y 2 en mina, en el momento que el volquete descarga el mineral.**
- **Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010: Disposición de los residuos peligrosos (baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceite usados), de manera correcta en el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.**
- **Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010, en el extremo de: Realizar el seguimiento a la segregación de los residuos sólidos.**
- **Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: Implementar una loza de concreto con sistema de contención en el taller donde se realizan las reparaciones de equipo pesado (grúa N° 012), así como limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización.**
- **Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: Acondicionar el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los Laboratorios de Análisis Químicos del área de Mina y de la Planta de Beneficio de San Nicolás.**
- **Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010: Evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina.**



Además, se ordena como medida correctiva la adopción de las siguientes acciones:

- (i) **En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, la empresa deberá contratar a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, debidamente acreditada ante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), para disponer sus residuos sólidos domésticos.**



Para acreditar ello, la empresa deberá presentar un Informe Técnico donde se detalle lo siguiente:

- **Contrato de prestación de servicios con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.**
- **Autorización de dicha empresa ante la DIGESA.**
- **Copia de los informes de operador de residuos sólidos de la EPS-RS que contraten.**
- **Documento que acredite el lugar de disposición final que destine la EPS-RS contratada.**



- (ii) **En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, la empresa deberá informar respecto a las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario.**

Para acreditar ello, la empresa deberá presentar un informe Técnico donde se detalle las acciones a adoptar para cerrar el relleno sanitario.

- (iii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, la empresa deberá capacitar al personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) de la unidad minera "Marcona CPS1".**

Para acreditar ello, la empresa deberá presentar copia del currículum vitae del instructor, del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la PTARD en la unidad minera "Marcona CPS1", por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas indicados.

- (iv) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, la empresa deberá presentar a la DFSAI los medios de prueba pertinentes que acrediten que ha cumplido la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010.**

Para acreditar ello, la empresa deberá presentar un informe de cumplimiento de la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010, donde se incluya:

- **Las medidas ambientales ejecutadas que logren minimizar y controlar el polvo generado en la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina. Para demostrar la ejecución de las medidas, se deberá adjuntar la metodología adoptada, y fotográficas fechadas y con coordenadas UTM.**
- **Un informe de ensayo, elaborado por un laboratorio debidamente acreditado ante el INDECOPI o el INACAL, que contenga los resultados de monitoreo de la calidad del aire en la zona de las plantas de chancado N°1 y N° 2 de la mina (PM-10, Pb, As, Fe y SO₂). Este monitoreo deberá ser realizado después de ejecutadas las medidas ambientales de control de polvos.**

Por otro lado, se archivan las siguientes imputaciones:

- (ix) **No acreditar el manifiesto del manejo de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.**
- (x) **Incumplir la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010, en el extremo de: el titular minero deberá tomar acciones adecuadas para que la empresa San Martín Contratista Generales S.A., dicte charlas de capacitación a su personal en el uso adecuado de los depósitos de segregación de residuos sólidos (cilindros).**



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 al 10 de octubre de 2011, la empresa Servicios Completo en Ingeniería S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular (en adelante, la Supervisión Regular 2011) a las instalaciones de la unidad minera "Marcona CPS 1" de Compañía Minera Shougang Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.



2. Mediante Carta SC N° 183-2011-GG¹ de fecha 4 de noviembre de 2011, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA el Informe N° 003-SCI-2011² (en adelante, el Informe de Supervisión).



A través de la Resolución Subdirectorial N° 099-2013-OEFA-DFSAI/SDI³ del 8 de febrero de 2013, notificada el 25 de febrero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Shougang imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción



¹ Folio 21 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

² Folios 22 al 504 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

³ Folios 1069 al 1084 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



1	En la actualidad tiene un relleno sanitario de reciente construcción, verificándose que se encuentra sin impermeabilizar, no cuenta con diseño ni chimeneas para el manejo de gases, no tiene tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados; sin embargo, es utilizado para la disposición de residuos sólidos domésticos, sin la respectiva autorización de funcionamiento para realizar la disposición de residuos domésticos.	Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁴ .	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° y Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 a 100 UIT
2	El titular minero no acreditó el manifiesto del manejo de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (residuos peligrosos).	Numeral 3) del Artículo 37° de la LGRS.	Literal b) del Numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 a 20 UIT
3	El titular minero no acreditó el registro de generación mensual de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
4	Mala segregación de los residuos sólidos en cilindros: cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento.	Artículo 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal h) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	21 a 50 UIT
5	Se ha observado el derrame de aceites usados sobre suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	50 UIT



Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 85.-Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS

6	Disposición inadecuada de aguas residuales tratadas: el agua residual está siendo vertida en el borde de la playa del mar, debiendo disponer a 100 m. bajo el mar como se menciona en el EIA.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos en la cancha de chatarras de la contrata San Martín.	Artículo 9°, 38° y 39° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 a 100 UIT
8	No reportar incidente ambiental dentro de las 24 horas, accidente del emisor submarino de la planta de tratamiento ocurrido el 29 de setiembre de 2011.	Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 1000 UIT
9	Incumplimiento de la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá tomar acciones adecuadas para evitar que se produzca levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de la chancadora primaria de la Planta N° 1 y 2 en mina, en el momento que el volquete descarga el mineral. Además el extractor de polvos deberá cumplir con sus objetivos de capturar todo el polvo que se produce en la chancadora en el momento de la trituración del mineral, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	2 UIT
10	Incumplimiento de la recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá tomar acciones adecuadas para que la empresa San Martín Contratista Generales S.A., disponga sus residuos peligrosos (baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceite usados), de manera correcta en el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, según lo estipula el reglamento de residuos, y de esta forma prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	2 UIT





11	Incumplimiento de la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá tomar acciones para que la empresa San Martín Contratista Generales S.A., dicte charlas de capacitación a su personal en el uso adecuado de los depósitos de segregación de residuos sólidos (cilindros) y además haga el seguimiento respectivo, y de esta forma cumplir con lo que estipula el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	2 UIT
12	Incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: el Titular Minero deberá tomar acciones en el área del Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de Shougang Hierro Perú S.A.A., para implementar una losa de concreto con sistema de contención donde se realizan las reparaciones, de equipo pesado (grúa N° 012) y limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización, y de esta forma evitar el impacto al suelo.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	2 UIT
13	Incumplimiento de la recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: el titular Minero deberá de acondicionar el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los Laboratorios de Análisis Químicos del área de Mina y de la Planta de Beneficio de San Nicolás, y de ésta forma evitar deteriorar la calidad de la atmósfera.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	2 UIT
14	Incumplimiento de la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010: el titular minero deberá tomar las acciones correctivas en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina, y de esta forma evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD	2 UIT

4. El 18 de marzo de 2013, Shougang presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS

Primera imputación: En la actualidad tiene un relleno sanitario de reciente construcción, verificándose que se encuentra sin impermeabilizar, no cuenta con diseño ni chimeneas para el manejo de gases, no tiene tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados; sin embargo, es utilizado para la disposición de residuos sólidos domésticos, sin la respectiva autorización de funcionamiento para dicha finalidad.

- El relleno sanitario era de uso compartido con la población municipal y la base naval, y en el año 2006 el Ministerio de Energía y Minas solicitó su adecuación a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y a su Reglamento.
- El 13 de noviembre del 2008 se presentó el estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA) del relleno sanitario al Ministerio de Energía y Minas. No obstante, quedó desestimado debido a que el área del proyecto sería trasladada a terceros, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 217-2009-MEM-DM del 7 de mayo del 2009. Dicha resolución declaró de interés nacional el proyecto de Construcción y Operación de una Planta Petroquímica para la producción de amoniaco y una Planta para la producción de úrea, y dispuso que su implementación se realice en los terrenos del futuro relleno sanitario de Shougang.

Asimismo, no se pudo programar el cierre del proyecto para el año 2011, debido a la Resolución Ministerial N° 217-2009-MEM-DM del 7 de mayo del 2009. En tal sentido, en la nueva modificación del Plan de Cierre presentado el 6 de marzo del 2013, se estableció el cierre del relleno sanitario para el año 2014.

- Actualmente, se realizó el tercer taller de participación durante la evaluación del EIA del nuevo relleno sanitario, lo cual se corrobora mediante el Acta de Taller Participativo N° 16-2012-GORE-ICA/DREM. De igual manera se desarrolló la audiencia pública correspondiente, según consta en el Acta de Audiencia Pública N° 001-2013-/MEM-AAM del EIA Nuevo Relleno Sanitario.
- El relleno sanitario genera mínimo impacto, pues su suelo es de naturaleza impermeable por ser una zona bentonítica. Asimismo, los residuos domésticos son enterrados mecánicamente.

Segunda imputación: El titular minero no habría acreditado el manifiesto del manejo de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (residuos peligrosos).

- La planta opera desde el año 2007 con un promedio de caudal de 6750 m³/día, con picos que llegan hasta 7500 m³/día.
- El tratamiento de las aguas residuales domésticas puede ser primario y secundario:
 - i. El tratamiento primario se da en lagunas aireadas y se les inyecta oxígeno para tratar la materia orgánica. En esta laguna se forman lodos y su limpieza se debe realizar cuando alcancen una altura de 80 cm. de





la laguna, o después de 15 años de la puesta en marcha del sistema de tratamiento. Actualmente los lodos alcanzan una altura de 15 cm.

- ii. El tratamiento secundario se da en lagunas facultativas y se trata la materia orgánica por medios biológicos. En esta laguna se forman lodos y su limpieza se debe realizar cuando alcancen una altura de 40 cm. de la laguna, o después de 7 años de la puesta en marcha del sistema de tratamiento. Actualmente los lodos alcanzan una altura de 22 cm.

Como se aprecia, no ha existido la necesidad de extraer los lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Tercera imputación: El titular minero no habría acreditado el registro de generación mensual de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas



- Se realiza un control mensual de la altura de los lodos de las lagunas de tratamiento. No obstante, durante la supervisión no se entregó dicha información, debido a que se pensó que el requerimiento era referido a la extracción de lodos, en lugar del registro de lodos mensual. Este error del OEFA se aprecia en el numeral 25 de la resolución de imputación de cargos, donde se indica: *"Del Informe de supervisión, se verifica que se requirió al titular minero el registro de generación mensual de residuos sólidos (manifiesto) en el año, conforme consta en el ítem 59 del requerimiento de documentos (...)".*



Cuarta imputación: Mala segregación de los residuos sólidos en cilindros cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento

- Se han realizado diversas capacitaciones ambientales en manejo adecuado de los residuos, en diferentes áreas de las minas San Juan y San Nicolás.
- El manejo de residuos sólidos se evidencia mediante el Registro Único de Ingreso de Residuos Sólidos a Almacenes Temporales y/o Patios – Formato R12-002-09.
- Se ha adquirido 3 contenedores para el reciclaje de los residuos reaprovechables. Asimismo, se aprecia una mejora continua en las áreas de gestión de los residuos sólidos.

Quinta imputación: Se ha observado el derrame de aceites usados sobre suelo natural

- No se aprecia un suelo contaminado en la poza de contingencia de aceites usados. No obstante, se implementó una losa de concreto para evitar el contacto directo del aceite con el suelo.
- La tierra contaminada generada en el Taller de Mantenimiento Mecánico Mina fue dispuesta en la cancha de volatilización para su recuperación posterior.
- Se recicla el aceite residual para usarlo como insumo de voladura.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- Se ha elaborado un procedimiento para el mantenimiento y limpieza de la trampa de almacenamiento de aceites usados.
- En el caso de los derrames producidos en San Nicolás, Taller de Mecánica Pesada, se registra un goteo de aceite sobre un suelo aparentemente natural; sin embargo dicho suelo era protegido por una vereda enterrada por falta de limpieza. Cabe señalar que la tierra afectada por el goteo fue dispuesta como suelo contaminado con hidrocarburos, y la vereda fue desenterrada y limpiada efectivamente.
- El derrame ocurrido fue un caso aislado y puntual, debido a que en dicho momento se estaban fabricando las bandejas de contención de metal y los caballetes, los mismos que se encuentran actualmente sobre una losa de concreto del taller. Asimismo se ha elaborado plan de trabajo sobre manejo de suelo contaminado con hidrocarburos, para así responder de manera inmediata ante cualquier incidente ambiental.



Sexta imputación: Disposición inadecuada de aguas residuales tratadas, pues estarían siendo vertidas a orillas del mar sin cumplir con lo establecido en el EIA

- Las aguas fueron vertidas a orillas del mar debido a un accidente en el emisor submarino; no obstante, su reparación se inició de forma inmediata. Asimismo, los parámetros físico-químicos de las aguas vertidas han cumplido con los límites máximos permisibles.

Sétima imputación: Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos en la zona de chatarras

- La observación formulada fue un hecho aislado y se reportó como accidente ambiental.
- Se elaboró un reporte de actos y condiciones subestandar, y un informe de las acciones inmediatamente adoptadas.
- Como acciones correctivas, se elaboró un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2013, el cual contemplaba el manejo de los residuos sólidos peligrosos, procedimiento para manejo de residuos reciclables y programa de capacitación. Asimismo, actualmente se cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumple con las exigencias mínimas de la ley.

Octava imputación: No reportar incidente ambiental dentro de las 24 horas. Accidente del emisor submarino de la planta de tratamiento ocurrido el 29 de setiembre de 2011

- Sí se reportó el accidente pero no dentro de las 24 horas, debido a que: (i) se estuvo gestionando los recursos necesarios para la solución de dicho accidente; y, (ii) no se tenía conocimiento de la competencia transferida al OEFA, pues la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010 no era clara.



- Durante el tiempo que demoró la reparación del submarino, los parámetros físicos-químicos se han encontrado dentro de los límites máximos permisibles, por lo que no han generado impacto alguno.

Novena imputación: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones adecuadas para evitar que se produzca levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de la chancadora primaria de la Planta N° 1 y 2 en mina, en el momento que el volquete descarga el mineral. Además el extractor de polvos deberá cumplir con sus objetivos de capturar todo el polvo que se produce en la chancadora en el momento de la trituración del mineral, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud (...)"

- Se viene implementado un proyecto para mitigar polvos proveniente de la planta de chancado (de acuerdo al cronograma), en los cuales se ha adquirido colectores de polvo.
- Se ha adquirido suministros del sistema de captación de polvos.
- Se ha elaborado una serie de mejoras en el sistema de atomizadores de la tolva de descarga.



Décima imputación: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones adecuadas para que la empresa San Martín Contratista Generales S.A. disponga sus residuos peligrosos (baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceite usados), de manera correcta en el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, según lo estipula el reglamento de residuos, y de esta forma prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud"

- Como medida inmediata, se procedió a eliminar los residuos peligrosos de la cancha de chatarra.
- Como medida correctiva, se elaboró un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2013, el cual contempla un procedimiento para el manejo de residuos sólidos peligrosos y un programa de capacitaciones. Asimismo, cuenta con un Almacén Temporal de Residuos Peligrosos que cumple las condiciones mínimas exigidas por la normativa ambiental, y la disposición de los residuos fue realizada mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) debidamente registrada y autorizada por la Dirección General de Salud (en adelante, DIGESA).
- La disposición final de los suelos contaminados y residuos reciclables y no aprovechables se realiza de acuerdo a los procedimientos de seguridad e higiene.



Décima Primera imputación: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones para que la empresa San Martín Contratista Generales S.A. Empresa Contratistas Generales San Martín S.A. dicte charlas de capacitación a su personal en el uso adecuado de



los depósitos de segregación de residuos sólidos (cilindros) y además haga el seguimiento respectivo, y de esta forma cumplir con lo que estipula el Reglamento de Residuos"

- Se realizó charlas de capacitación de acuerdo a las copias adjuntas.
- En el mes de octubre del 2011 se realizó un seguimiento al manejo de residuos sólidos en los distintos depósitos de segregación y, en virtud a ello, se recomendó el seguimiento oportuno del manejo de contenedores.
- Como medida correctiva, se elaboró un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2013, el cual contempla un procedimiento para el manejo de residuos sólidos peligrosos y un programa de capacitaciones. Asimismo, cuenta con un Almacén Temporal de Residuos Peligrosos que cumple las condiciones mínimas exigidas por la normativa ambiental, y la disposición de los residuos fue realizada mediante una EPS-RS debidamente registrada y autorizada por la DIGESA.
- La disposición final de los suelos contaminados y residuos reciclables y no aprovechables se realiza de acuerdo a los procedimientos de seguridad e higiene.

Décima Segunda imputación: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones en el área del Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de Shougang Hierro Perú, para implementar una losa de concreto con sistema de contención donde se realizan las reparaciones de equipo pesado (grúa N° 012) y limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización, y de esta forma evitar el impacto al suelo"

- El derrame de la grúa 461-012 constatado durante la supervisión fue un hecho fortuito, toda vez que a dicha grúa se le realizaba mantenimiento continuo. No obstante, la grúa ha ingresado al taller de componentes para darla de baja.
- Se construyó una losa de concreto en el frontis del taller de compresoras, a fin de evitar futuros impactos ambientales relacionados a derrames de aceite. Su uso empezó el 4 de abril de 2012.

Décima Tercera imputación: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá de acondicionar el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los Laboratorios de Análisis Químicos del área de Mina y de la Planta de Beneficio de San Nicolás, y de ésta forma evitar deteriorar la calidad de la atmósfera"

- Como producto de una observación del año 2008, se efectuó una evaluación de concentraciones de las emisiones y la magnitud de los impactos en el ambiente.
- La supervisión del año 2009 no analizó el cumplimiento de dicha observación, y es recién en la del año 2010 que se solicita un nuevo estudio. Ante ello, es que se vuelve a elaborar un estudio similar al del año 2008, a fin de demostrar



que no se deterioraba el ambiente por no superar los límites máximos permisibles (en adelante, LMP). Dicho estudio fue presentado al OEFA el 21 de enero del 2011; sin embargo, no se tuvo respuesta de dicho organismo.

Décima Cuarta imputación: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar las acciones correctivas en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina para evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera"

- Se viene implementando un proyecto para mitigar polvos provenientes de la planta de chancado, para ello se adquirieron colectores de polvos.
- Asimismo, se ha elaborado un cronograma de ejecución del proyecto de mitigación de polvos-colectores y un formato de inspección pre uso del sistema de mitigación de polvo en plantas, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de los atomizadores.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:

- Primera cuestión en discusión: Si Shougang cuenta con un relleno sanitario que no cumple los requisitos establecidos en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR).
- Segunda cuestión en discusión: Si Shougang no acreditó el manifiesto del manejo de lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Tercera cuestión en discusión: Si Shougang no acreditó el registro de generación mensual de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Cuarta cuestión en discusión: Si Shougang realizó mala segregación de los residuos sólidos en cilindros, cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento.
- Quinta cuestión en discusión: Si Shougang derramó aceites usados sobre el suelo natural.
- Sexta cuestión en discusión: Si Shougang dispuso inadecuadamente las aguas residuales tratadas a orillas del mar, vulnerando lo establecido en su EIA.
- Sétima cuestión en discusión: Si Shougang almacenó inadecuadamente residuos peligrosos en la cancha de chatarras de la empresa San Martín Contratista Generales S.A..





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- (viii) Octava cuestión en discusión: Si Shougang no reportó el accidente ambiental del emisor submarino de la planta de tratamiento, ocurrido el 29 de setiembre de 2011, dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si Shougang incumplió la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010.
- (x) Décima cuestión en discusión: Si Shougang incumplió la recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010.
- (xi) Décimo primera cuestión en discusión: Si Shougang incumplió la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010.
- (xii) Décimo segunda cuestión en discusión: Si Shougang incumplió la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010.
- (xiii) Décimo tercera cuestión en discusión: Si Shougang incumplió la recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010.
- (xiv) Décimo cuarta cuestión en discusión: Si Shougang incumplió la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010.
- (xv) Décimo quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Shougang.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁵:

⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
8. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores

ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS

agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA (en adelante, Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, ni que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o tampoco reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. CUESTIONES PREVIAS



IV.1 Sobre el error material advertido en la Resolución Subdirectorial N° 099-2013-OEFA-DFSAI/SDI

13. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG, establece que constituye facultad de los órganos de la administración pública realizar de oficio y en cualquier momento, la rectificación de errores materiales incurridos en sus actos administrativos, de modo tal que se permita perfeccionar aquellas decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlos o dejarlos sin efecto, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
14. De la revisión de la Resolución N° 099-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de febrero de 2013, se advierte que en el Numeral II.2 de la parte considerativa se indicó erróneamente que la norma que tipifica la presunta infracción administrativa era el Numeral 3) del Artículo 27° de la LGRS y en la imputación N° 2 del Artículo N° 1 de la parte resolutive de la citada Resolución se indicó erróneamente que la norma que tipifica la presunta infracción administrativa era el Numeral 3) del Artículo 27° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en lugar de colocar Numeral 3) del Artículo 37° de la LGRS.

Adicionalmente, se advierte que en el análisis de la parte considerativa se citó el Numeral 3) del Artículo 37° de la LGRS y que Shougang en sus descargos mencionó la misma normativa, por tanto no se ha vulnerado el derecho de defensa del titular minero.

16. En tal sentido, siendo Shougang se defendió en todo momento por el presunto incumplimiento del Numeral 3) del Artículo 37° de la LGRS, y en virtud del principio de celeridad, establecido en el Numeral 1.9 del Artículo IV de la LPAG, corresponde continuar con el desarrollo de dicha infracción en el presente procedimiento administrativo sancionador.

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

IV.2 Imputación N° 1: En la actualidad tiene un relleno sanitario de reciente construcción, verificándose que se encuentra sin impermeabilizar, no cuenta con diseño ni chimeneas para el manejo de gases, no tiene tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados; sin embargo, es utilizado para la disposición de residuos sólidos domésticos, sin la respectiva autorización de funcionamiento para realizar la disposición de residuos domésticos

IV.2.1 Marco normativo

17. El Artículo 85° del RLGRS⁶ dispone que un relleno sanitario deberá contar con las instalaciones mínimas y complementarias previstas en dicho dispositivo normativo:

⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

Disposición al interior del área del generador

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines lo cual estará sustentado técnicamente;

2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;

3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;



- a) Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines lo cual estará sustentado técnicamente.
- b) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos.
- c) Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases.
- d) Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial.
- e) Barrera sanitaria.
- f) Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico.
- g) Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.
- h) Señalización y letreros de información.

18. En tal sentido, la empresa debe implementar infraestructuras mínimas y complementarias como un relleno sanitario, como la impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar contaminación ambiental por lixiviados y drenes lixiviados con plantas de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos, entre otros.



IV.2.2 Medios probatorios actuados

19. En este punto, conviene señalar que para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

Medio probatorio	Contenido
Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la empresa supervisora y de Shougang donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
Fotografía N° 15 (anexo 02) del Informe N° 003-SCI-2011	Se observa que el relleno sanitario de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)" no se encontraba impermeabilizada ni contaba con diseño de chimeneas.



IV.2.3 Análisis del hecho imputado

20. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, la Supervisora indicó que el relleno sanitario estaba sin impermeabilizar y no contaba con el diseño de chimeneas para el manejo de lixiviados, según el siguiente detalle⁷:

- 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
- 5. Barrera sanitaria;
- 6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
- 7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
- 8. Señalización y letreros de información;
- 9. Sistema de pesaje y registro;
- 10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
- 11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

⁷ Folio 767 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

N°	Incumplimiento
1	En la actualidad tiene un relleno sanitario de reciente construcción, verificándose que se encuentra sin impermeabilizar, no cuenta con diseño ni chimenea para el manejo de lixiviados, sin embargo es utilizado para la disposición de residuos sólidos domésticos, sin la respectiva autorización de funcionamiento para realizar la disposición de residuos domésticos."

21. Lo antes señalado se sustenta en la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia el relleno sanitario sin impermeabilización ni chimeneas, tal como veremos a continuación⁸:



FOTO 15: Botadero sanitario sin impermeabilización del suelo y sin chimeneas..



22. De tales imágenes se aprecia que la zona no se encuentra impermeabilizada, ni cuenta con diseño de chimeneas para el manejo de los gases. Asimismo, no cuenta con tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados.

En sus descargos, Shougang alega que el relleno sanitario era de uso compartido con la población municipal y la base naval, y en el año 2006 el Ministerio de Energía y Minas solicitó su adecuación a la LGRS y al RLGRS.



24. Al respecto, es preciso indicar que en la supervisión realizada en la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)" se ha verificado que el lugar utilizado como botadero de residuos sólidos domésticos se encuentra dentro del área de las concesiones mineras "C.P.S. N° 1-A" y "C.P.S. N° 1" de titularidad de Shougang.

25. Además, según el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de Shougang, aprobado por Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM de fecha 30 de setiembre de 1997, dicha instalación (identificada como "Relleno

⁸ Folio 796 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS

Sanitario de San Juan") sería utilizada como una alternativa para la disposición final de los residuos sólidos generados durante las actividades en mina, de acuerdo al siguiente detalle⁹:

**"ALTERNATIVAS PARA EL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS Y LIQUIDOS
MINA**

Alternativas para la disposición final de residuos sólidos

Para la disposición sanitaria de los residuos sólidos se consideran dos alternativas.

- a. Se utilizará un camión de la Empresa para que quincenalmente recolecte los residuos generados en la mina, trasladando en cada viaje 2.5 toneladas. Se hará una recolección primaria en la mina mediante un contenedor que colecte los residuos hasta la llegada del camión, el cual los trasladará para su disposición final al relleno sanitario de San Juan.
- b. La segunda alternativa considera construir un relleno sanitario manual, de tipo trinchera para la disposición final de los residuos en la mina. Las dimensiones del relleno sanitario propuesto para el volumen de residuos generados por los 600 trabajadores son: 2 m. de profundidad, 5 m. de ancho y 6 m. de largo de la zanja, requiriéndose un área total de 7 Ha. para 10 años de uso. Se requerirá para la operación y mantenimiento del relleno dos personas debidamente capacitadas, a dedicación parcial para el trabajo en el relleno, y dos personas para el sistema de recolección, también a tiempo parcial. La elaboración del proyecto requiere realizar levantamientos topográficos y estudios de suelo."

(Énfasis y subrayado agregado)

26. En tal sentido, se aprecia que Shougang era el responsable por el manejo del relleno sanitario ubicado en su unidad minera, independientemente que este sea compartido con otros usuarios.
27. Shougang indica que el 13 de noviembre del 2008 se presentó el EIA del relleno sanitario al Ministerio de Energía y minas. No obstante, quedo desestimado debido a que el área del proyecto sería trasladada a terceros, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 217-2009-MEM-DM del 7 de mayo del 2009. Dicha resolución declaró de interés nacional el proyecto de Construcción y Operación de una Planta Petroquímica para la producción de amoniaco y una Planta para la producción de urea, y dispuso que su implementación se realice en los terrenos del futuro relleno sanitario de Shougang.
28. Asimismo, agrega que no se pudo programar el cierre del proyecto para el año 2011, debido a la Resolución Ministerial N° 217-2009-MEM-DM del 7 de mayo del 2009. En tal sentido, en la nueva modificatoria del Plan de Cierre presentado el 6 de marzo del 2013 se estableció el cierre del relleno sanitario para el año 2014.
29. Al respecto, la presente imputación está referida a que la infraestructura usada por Shougang no cuenta con los requisitos mínimos del Artículo 85° del RLGRS.
30. Ahora bien, de la revisión del Oficio N° 627-2010-OS-GFM del 23 de abril del 2010 y del Oficio N° 1612-2010-/MEM-AAM del 13 de octubre del 2010, se aprecia que desde el 13 de noviembre del 2008 Shougang había solicitado la aprobación de un EIA para el mencionado relleno; no obstante, al 13 de octubre del 2010 se estaba desarrollando el taller participativo que forma parte del procedimiento de aprobación del EIA. En tal sentido, se aprecia que al 13 de octubre del 2013 el relleno sanitario no contaba con un EIA aprobado.

⁹ Ver folio 325 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, aprobado por Resolución Directoral N° 320-97-EM/DGM de fecha 30 de setiembre de 1997.



31. En vista de ello, si bien el relleno sanitario no contaba con EIA, Shougang debió cumplir con las características de un relleno sanitario, de acuerdo al Artículo 85° del RLGRS. En efecto, mientras el relleno se encuentre operando, su infraestructura debe cumplir con las características mínimas de un relleno; por el contrario, si se encontrase en la etapa de cierre, la infraestructura del relleno debería ser desmantelada, y su suelo recuperado, conforme a lo establecido en el Plan de Cierre.
32. En el presente caso, el relleno sanitario se encontraba en operación, por lo que su infraestructura debía cumplir con los requisitos mínimos del Artículo 85° del RLGRS.
33. Sin perjuicio de ello, en el Acta de Entendimiento entre Shougang y el Ministerio de Energía y Minas del 19 de febrero del 2010 (Anexo 1 en la Resolución Ministerial N° 217-2009-MEM-DM del 7 de mayo del 2009), se señaló que la implementación del Complejo Petroquímico se limitaba a la reubicación de: (i) la carretera que une San Juan de Marcona con San Nicolás, (ii) la línea de fibra óptica, (iii) el ducto, (iv) la línea de transmisión eléctrica; y, (v) la planta de tratamiento de aguas residuales. Tal como se aprecia, en dicha acta no se hace alusión al relleno sanitario materia de imputación.
34. En vista de ello, se procedió a revisar el plano denominado: "EIA relleno sanitario campamento SHP – ubicación general – Datum PSAD56 – concesiones SHP – Derechos a terceros – Área Proyecto" (del 02 de diciembre de 2010) y el plano que obra en el anexo 1 (Complejo Petroquímico de desarrollo descentralizado en el área de la bahía de San Juan de Marcona sobre concesiones mineras de Shougang Hierro Perú S.A.A.), con la finalidad de verificar si el relleno sanitario se encontraba dentro del área del Complejo Petroquímico de Desarrollo Descentralizado otorgada por el Estado peruano.
35. A continuación se muestra la ubicación aproximada del relleno sanitario utilizado por Shougang y el área otorgada para el Complejo Petroquímico de Desarrollo Descentralizado otorgada por el Estado peruano:





PERÚ

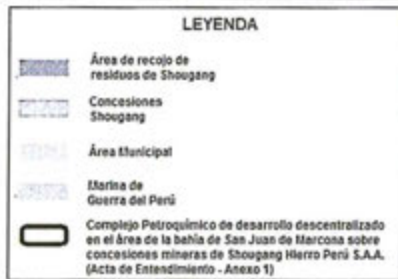
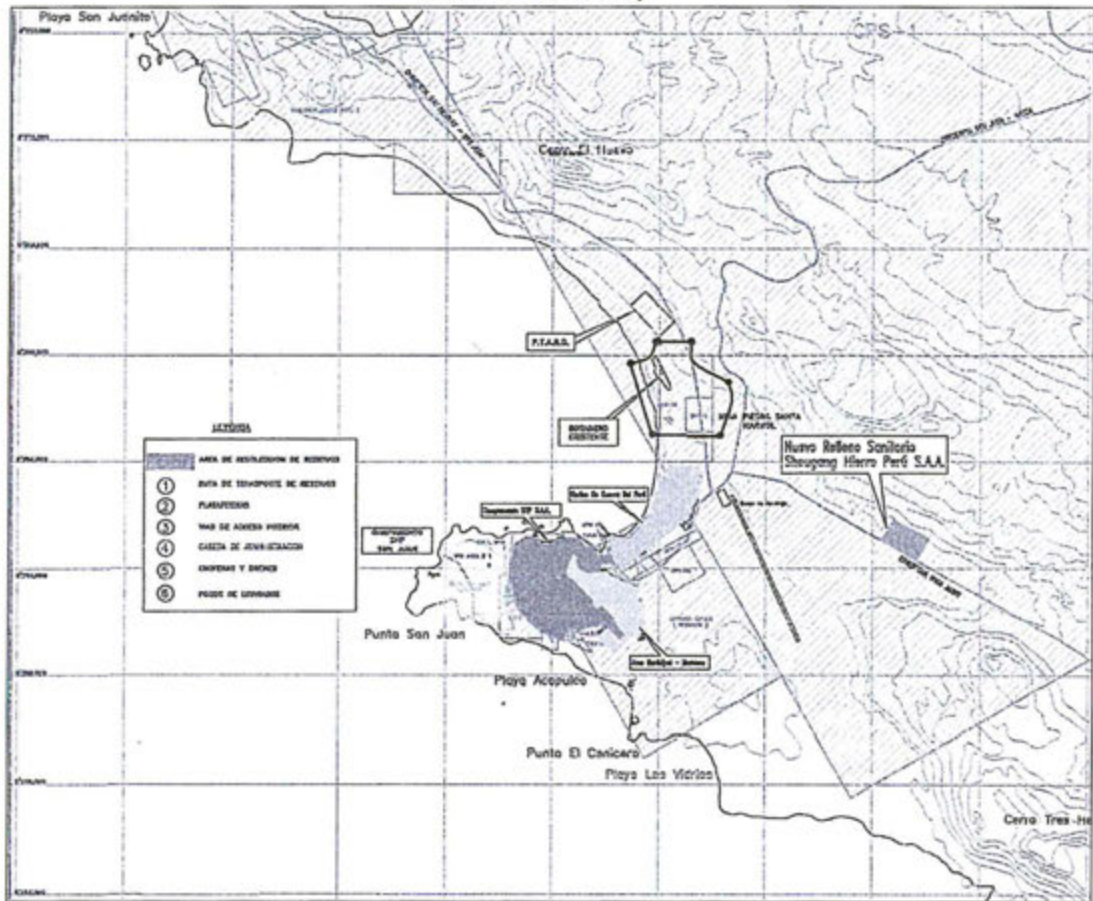
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Mapa N° 1. Zoom del Plano "EIA relleno sanitario campamento SHP – ubicación general – Datum PSAD56 – concesiones SHP – Derechos a terceros – Área Proyecto" (del 02 de diciembre de 2010)



Fuente: Adaptado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI), 2015.

36. Del plano anterior, se evidencia que la delimitación del Complejo Petroquímico de desarrollo descentralizado en el área de la bahía de San Juan de Marcona sobre concesiones mineras de Shougang (Acta de entendimiento) se encuentra dentro de la concesión minera denominada CPS-1. No obstante, el relleno sanitario de Shougang no se encuentra dentro del área del Complejo Petroquímico.
37. En tal sentido, Shougang no tenía impedimento para cumplir con implementar las condiciones mínimas de su relleno.





- 38. Por otro lado, Shougang indica que el relleno sanitario genera mínimo impacto, pues su suelo es de naturaleza impermeable por ser una zona bentonítica. Asimismo, los residuos domésticos son enterrados mecánicamente.
- 39. Al respecto como se ha señalado anteriormente, de la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión se observa residuos domésticos expuestos en el ambiente y la presencia de animales carroñeros ante ésta práctica, lo cual difiere de lo alegado por Shougang.
- 40. Sin perjuicio de lo señalado, el relleno sanitario debía cumplir con la infraestructura mínima señalada en el RLGRS, con la finalidad de no solo proteger el suelo, sino también el aire y demás elementos ambientales.
- 41. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente ha quedado acreditado que Shougang ha realizado un inadecuado manejo de los residuos sólidos durante su disposición final, al disponer sus residuos sólidos domésticos generados en un relleno sanitario que no cuenta con impermeabilización ni chimeneas, por lo que se ha configurado una infracción al Artículo 85° del RLGRS.

IV.3 Análisis de la segunda imputación: El titular minero no habría acreditado el manifiesto de manejo de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (residuos peligrosos)

IV.3.1 Marco normativo



- 42. El Numeral 3) del Artículo 37° de la LGRS¹⁰ establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal deben presentar un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, por cada operación de traslado fuera de las instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.
- 43. De acuerdo a lo expuesto, los titulares mineros se encuentran obligados a presentar manifiestos a la autoridad competente por cada traslado fuera de sus instalaciones, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. De acuerdo a ello, corresponde analizar si Shougang cumplió con dicha obligación.



IV.3.2 Medios probatorios actuados



- 44. En este punto, conviene señalar que para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

Medios probatorios	Contenido
--------------------	-----------

¹⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 *Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
 Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
 (...)
 37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."



Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Shougang donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
Manual de Operaciones de la PTARD.	Documento elaborado por Shougang donde se indica el procedimiento para efectuar el mantenimiento de la Planta de Lodos.

IV.3.3 Análisis de la imputación

- 45. En la Supervisión Regular 2011 se requirió al titular minero el Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, conforme consta en el ítem 60 del Requerimiento de Documentos (folio 89 del Informe de Supervisión).
- 46. Sin embargo, en el incumplimiento N° 2 del cuadro "Incumplimiento a la Normativa Ambiental y/o a los Compromisos Adquiridos en la Evaluación Ambiental y/o a la Supervisión Ambiental Anterior", se consignó que Shougang no acreditó el manifiesto de los lodos generados de la planta de tratamiento de aguas domésticas¹¹:

"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

N°	Incumplimiento
2	El titular no acreditó: (...) El manifiesto de los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (residuos peligrosos)."



- 47. En sus descargos, Shougang indica que la planta opera desde el año 2007 con un promedio de caudal de 6750 m³/día, con picos que llegan hasta 7500 m³/día.
- 48. Asimismo, Shougang agrega que el tratamiento de las aguas residuales domésticas puede ser primario y secundario, y que estos no generaron lodos para disposición final:
 - El tratamiento primario se da en lagunas aireadas y se les inyecta oxígeno para tratar la materia orgánica. En esta laguna se forman lodos y su limpieza se debe realizar cuando alcancen una altura de 80 cm. de la laguna, o después de 15 años de la puesta en marcha del sistema de tratamiento. Actualmente los lodos alcanzan una altura de 15 cm.
 - El tratamiento secundario se da en lagunas facultativas y se trata la materia orgánica por medios biológicos. En esta laguna se forman lodos y su limpieza se debe realizar cuando alcancen una altura de 40 cm. de la laguna, o después de 7 años de la puesta en marcha del sistema de tratamiento. Actualmente los lodos alcanzan una altura de 22 cm.
- 49. Shougang concluye que no ha existido la necesidad de extraer los lodos de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.



¹¹ Folio 767 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



50. Como bien se ha señalado anteriormente, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera con el traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera del establecimiento del administrado. No obstante, en el presente caso, Shougang ha indicado que no extrajo lodos de su planta de tratamiento; y en consecuencia, no realizó traslado de estos lodos fuera de sus instalaciones.
51. Dicha declaración de Shougang se presume cierta, en aplicación del principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG¹², el cual establece que las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.
52. En consecuencia, de los actuados en el Expediente no se ha verificado el traslado de los lodos fuera de las instalaciones de Shougang durante el mes de octubre del año 2011, por lo que no surgió la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
53. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a no haber presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al mes de octubre del año 2011.

IV.4 Análisis de la tercera imputación: El titular minero no habría acreditado el registro de generación mensual de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas

IV.4.1 Medios probatorios actuados

54. En este punto, conviene señalar que para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

Medios probatorios	Contenido
Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Shougang donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
Manual de Operaciones de la PTARD.	Documento elaborado por Shougang donde se indica el procedimiento para efectuar el mantenimiento de la Planta de Lodos.

IV.4.2 Análisis de los hechos detectados en la supervisión

55. Conforme a lo establecido en el rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo

¹²

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



N° 257-2009-OS/CD, el titular minero es responsable de proporcionar al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), actualmente a OEFA, en forma eficiente, exacta y dentro del plazo los datos e información que establecen las normas vigentes.

- 56. Del informe de supervisión, se verifica que se requirió al titular minero el Registro de generación mensual de residuos sólidos (manifiesto) en el año, conforme consta en el ítem 59 del Requerimientos de documentos (folio 89 del Informe de Supervisión).
- 57. Sin embargo, en el incumplimiento N° 2 del cuadro "Incumplimiento a la Normativa Ambiental y/o a los Compromisos Adquiridos en la Evaluación Ambiental y/o a la Supervisión Ambiental Anterior", se consignó que Shougang no acreditó el manejo de o lodos¹³:

"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

N°	Incumplimiento
2	El titular no acreditó: (...) El manejo de los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, ambas requeridas durante la supervisión."



- 58. En sus descargos Shougang indica que se realiza un control mensual de la altura de los lodos de las lagunas de tratamiento. No obstante, durante la supervisión no se entregó dicha información, debido a que se pensó que el requerimiento era referido a la extracción de lodos, en lugar del registro de lodos mensual. Este error del OEFA se aprecia en el numeral 25 de la resolución de imputación de cargos, donde se indica: "Del Informe de supervisión, se verifica que se requirió al titular minero el registro de generación mensual de residuos sólidos (manifiesto) en el año, conforme consta en el ítem 59 del requerimiento de documentos (...)"



- 59. Al respecto, corresponde precisar que existió un error en la Resolución Subdirectoral N° 099-2013-OEFA-DFSAI/SDI al consignar manifiestos al registro de generación mensual de los lodos. En tal sentido, en la misma línea de Shougang, se debe entender que la imputación está referida a la presentación del registro mensual de los lodos generados.
- 60. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios presentados por Shougang, se aprecia el registro mensual de los lodos generados durante el año 2011; no obstante, como se señaló en el Informe de Supervisión, este registro no fue presentado al momento de la supervisión.
- 61. Asimismo, corresponde mencionar que dicha reparación alegada no exime a Shougang de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del

¹³ Folio 767 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



TUO del RPAS¹⁴. No obstante, dicha subsanación será evaluada en el capítulo de medida correctiva.

62. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Shougang incumplió lo dispuesto en el rubro 4 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

IV.6 Imputación N° 4: Mala segregación de los residuos sólidos en cilindros cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento

IV.6.1 Medios probatorios actuados

63. En este punto, conviene señalar que para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

Medios probatorios	Contenido
Fotografías N° 43, 45 y 53 del Informe N° 003-SCI-2011	Se aprecia el manejo inadecuado de residuos sólidos en los cilindros, cerca de a la planta de chancado N° 1 de mina
Registro Único de Ingreso de Residuos Sólidos a Almacenes Temporales y/o Patios" – Formato R12-002-09	Se evidenciaría el manejo de los residuos sólidos
Capacitaciones del año 2011, 2012 y 2013 presentadas por Shougang	Capacitaciones dictadas a los trabajadores
Fotografías del 26 de febrero del 2012 presentadas por Shougang	Se aprecia manejo residuos sólidos

IV.6.2 Marco normativo

64. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del RLGRS, toda persona natural o jurídica, tiene la obligación de realizar el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos a fin de prevenir impactos negativos en el ambiente y asegurar la protección de la salud.
65. Asimismo, el artículo 38°¹⁵ del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica,

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*



considerando sus características de peligrosidad, por lo que los recipientes que los contienen deben aislarlos.

- 66. De lo expuesto, se advierte que es obligación del titular minero, manejar los residuos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, debiendo ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química, y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, entre otras.

IV.6.3 Análisis del hecho imputado

- 67. En el incumplimiento N° 3 del Formato 08/DS de "Incumplimiento a la Normativa Ambiental y/o a los Compromisos Adquiridos en la Evaluación Ambiental y/o a la Supervisión Ambiental Anterior", se consignó la mala segregación de los residuos sólidos en cilindros cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento¹⁶:

"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

N°	Incumplimiento
3	Mala segregación de los residuos sólidos, en cilindros: cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento."

- 68. La observación detectada se sustenta en las fotografías N° 43, 45 y 53 del Informe de Supervisión, en las cuales se advierte la mala segregación de los residuos sólidos, tal como se aprecia a continuación¹⁷:



FOTO 43: Manejo inadecuado de residuos sólidos en los cilindros, cerca de a la planta de chancado N° 1 de mina.



¹⁶ Folio 767 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

¹⁷ Folios 803, 804 y 806 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



FOTO 45: Cilindro para residuos metálicos con contenido inadecuado (trapos, botellas, etc.), en el taller de mantenimiento de equipos pesados de Shougang.



FOTO 53: Clasificación inadecuada de residuos sólidos (papel y cartón), obsérvese residuos industriales de trapos con aceites y grasas (residuos peligrosos).



69. En sus descargos, la empresa ha indicado que se han realizado diversas capacitaciones ambientales en manejo adecuado de los residuos, en diferentes áreas de las minas San Juan y San Nicolás. Asimismo, agrega que el manejo de residuos sólidos se evidencia mediante el Registro Único de Ingreso de Residuos Sólidos a Almacenes Temporales y/o Patios – Formato R12-002-09.
70. Adicionalmente, señala que se han adquirido 3 contenedores para el para el reciclaje de los residuos reaprovechables. Asimismo, se aprecia una mejora continua en las áreas de gestión de los residuos sólidos.
71. Al respecto, de la revisión de las capacitaciones dictadas, se aprecia que estas son del periodo comprendido entre el mes de agosto a diciembre del 2011, y de los años 2012 y 2013; no obstante, la presente imputación está referida a la segregación de los residuos sólidos, independientemente de las capacitaciones que se haya brindado a los trabajadores. En todo caso, siendo que las capacitaciones fueron brindadas entre los meses de agosto a setiembre del 2011 y los hechos detectados fueron del mes de octubre del 2011, se podría concluir las capacitaciones no fueron de ayuda para que los trabajadores realicen una correcta segregación.



72. Respecto al "Registro Único de Ingreso de Residuos Sólidos a Almacenes Temporales y/o Patios – Formato R12-002-09", se aprecia que estos datan de los meses de junio a diciembre del 2011, y de los años 2012 y 2013, y se refieren al manejo de residuos sólidos dentro del almacén mina 4, específicamente recogen detalles sobre la cantidad de residuos generados, el tipo de recipiente donde se almacenan, las características y tipo de residuo. No obstante, dichos registros no están sustentados en fotografías que evidencien que a la fecha de la supervisión sí se realizaba una adecuada segregación; por el contrario, de las fotografías 43, 45 y 53 del Informe de Supervisión se aprecia una mala segregación de los residuos sólidos.

73. Por último, respecto a los 3 contenedores adquiridos para el reciclaje de los residuos reaprovechables y la mejora continua en las áreas de gestión de los residuos sólidos, se aprecian fotografías de la subsanación de las observaciones, que datan de fecha 26 de febrero del 2012. No obstante, corresponde mencionar que dicha reparación alegada no exime a Shougang de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante, dicha subsanación será evaluada en el capítulo de medida correctiva.

74. De lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Shougang no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos al observarse la mezcla de residuos incompatibles, tales como residuos sólidos (papel, carbón, entre otros) y residuos peligrosos (trapos con aceites y grasas); conducta que constituye un incumplimiento de los Artículos 9° y 38° del RLGRS.

IV.7 Imputación N° 5: Se ha observado el derrame de aceites usados sobre suelo natural

IV.7.1 Medios probatorios actuados

75. En este punto, conviene señalar que para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

Medios probatorios	Contenido
Fotografías N° 48, 49 y 62 del Informe N° 003-SCI-2011	Se aprecia derrame de aceites en el taller de mantenimiento de equipo pesado cerca planta concentradora.
Documento "levantamiento de observaciones del OEFA" elaborado por Shougang	Se aprecia las subsanaciones remitidas por Shougang al OEFA.

IV.7.2 Marco normativo

76. El Artículo 5°¹⁸ del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), establece

¹⁸ Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión. Asimismo, el artículo señala que el titular debe evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- 77. En líneas generales, el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. Por lo tanto, dado el sentido preventivo de esta norma, la misma no exige que se acredite el daño al ambiente, sino que **obliga al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.**
- 78. En el presente caso corresponde determinar si Shougang adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar impactos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente, en este caso, que los aceites y grasas entren en contacto con el ambiente.

7.3 Análisis de la imputación

- 9. En el incumplimiento N° 4 del Formato 08/DS de "Incumplimiento a la Normativa Ambiental y/o a los Compromisos Adquiridos en la Evaluación Ambiental y/o a la Supervisión Ambiental Anterior", se consignó un derrame por el manejo inadecuado de aceites usados ¹⁹:

"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

N°	Incumplimiento
4	Manejo inadecuado de aceites usados, derrames en el taller de mantenimiento mina y taller de mantenimiento de equipo pesado cerca de la planta concentradora.
7	Reparación de la grúa N° 012, sobre el suelo, sin adoptar las medidas de prevención para el derrame de aceites de los vehículos."

Dicha aseveración se sustenta en las fotografías N° 48, 49 y 62 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa derrames de aceites usados en el taller de mantenimiento y de la grúa N° 012 sobre el suelo, tal como veremos a continuación²⁰:



¹⁹ Folios 767 y 768 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

²⁰ Folios 804, 805 y 806 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2013-OEFA/DFSAI/PAS



FOTO 48: Poza de contingencia de aceites usados del taller de mantenimiento mina, con derrames de aceites.



FOTO 49: Derrame de aceites en el taller de mantenimiento de equipo pesado cerca planta concentradora, obsérvese el suelo contaminado con hidrocarburos.



FOTO 62: Grúa N° 012 en reparación, dispuesto sobre el suelo con derrames de aceite impactando el suelo.

81. En tal sentido, el titular minero no adoptó las medidas necesarias para prevenir y controlar el vertimiento de aceites y grasas sobre el suelo, a fin de que causen o puedan causar efectos adversos al medio ambiente.



82. En sus descargos, Shougang señala que no se aprecia un suelo contaminado en la poza de contingencia de aceites usados. No obstante, se implementó una losa de concreto para evitar el contacto directo del aceite con el suelo.
83. Al respecto, de la fotografía N° 48 del Informe de Supervisión se aprecia el suelo oscuro y una pequeña mancha de derrame de aceite, las cuales se habrían secado producto del calor en la zona. Dichos aceites provienen de la poza a la que hace mención Shougang.
84. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde indicar que en el documento "Levantamiento de observaciones del OEFA" elaborado por Shougang, se aprecia que la misma empresa acepta que la tierra alrededor del sistema de contingencia se encuentra contaminada (descripción de la fotografía que subsana la observación N° 5).
85. Shougang indica que en el caso de los derrames producidos en San Nicolás - Taller de Mecánica Pesada, se registra un goteo de aceite sobre un suelo aparentemente natural; sin embargo dicho suelo era protegido por una vereda enterrada por una falta de limpieza. Cabe señalar que la tierra afectada por el goteo fue dispuesta como suelo contaminado con hidrocarburos, y la vereda fue desenterrada y limpiada.
86. Sobre el particular, el hecho que una vereda se haya encontrado enterrada no desmerece la condición del suelo contaminado con aceite. En efecto, siendo que tal condición era irregular, la empresa procedió a desenterrar la vereda y procedió a limpiar el suelo contaminado, conforme señala y evidencia mediante las fotografías. Por consiguiente, la empresa no evitó el derrame de aceite sobre el suelo.
87. Shougang indica que el derrame ocurrido fue un caso aislado y puntual, debido a que en dicho momento se estaban fabricando las bandejas de contención de metal y los caballetes, los mismos que se encuentran actualmente sobre una losa de concreto del taller. Asimismo se ha elaborado un plan de trabajo sobre manejo de suelo contaminado con hidrocarburos, para así responder de manera inmediata ante cualquier incidente ambiental.
88. Sobre el particular, la obligación de Shougang era evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias (aceites usados) que por sus concentraciones (el aceite usado es un es peligroso) puedan tener efectos adversos en el medio ambiente (sobre el suelo), sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. En efecto, el aceite usado es un material peligroso que puede generar un daño potencial en el ambiente, por lo cual Shougang debía tener el debido cuidado en su manejo y en los elementos ambientales que se encuentran en su entorno.
89. En consecuencia, Shougang no puede eximirse de cumplir con dicha obligación contemplada en el artículo 5 del RPAAMM.
90. Por último, la empresa indica que la tierra contaminada generada en el Taller de Mantenimiento Mecánico Mina fue dispuesta en la cancha de volatilización para su recuperación posterior, y que se recicla el aceite residual para usarlo como insumo de voladura. Asimismo, indica que se ha elaborado un procedimiento para el mantenimiento y limpieza de la trampa de almacenamiento de aceites usados.





- 91. Al respecto, corresponde mencionar que dicha reparación alegada no exime a Shougang de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante, dicha subsanación será evaluada en el capítulo de medida correctiva.
- 92. De lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que Shougang no cumplió con adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar el vertimiento de aceites y grasas sobre el suelo, a fin de que causen o puedan causar efectos adversos al medio ambiente; conducta que constituye un incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM.

IV.8 Análisis de la sexta imputación: Disposición inadecuada de aguas residuales tratadas, pues estarían siendo vertidas a orillas del mar sin cumplir con lo establecido en el EIA

IV.8.1 Medios probatorios actuados

- 93. En este punto, conviene señalar que para el análisis de la presente imputación se tomarán en cuenta los siguientes medios probatorios:

	Medios probatorios	Contenido
	Fotografías N° 50 y 78 del Informe N° 003-SCI-2011	Disposición de descargas al borde de la playa.

IV.8.2 Marco normativo

- 94. El artículo 6° del RPAAMM²¹, obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA o PAMA, debidamente aprobados.
- 95. En ese sentido, corresponde determinar si Shougang infringió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido el compromiso ambiental contenido en su EIA referido a la disposición final del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, mediante la construcción de un emisor submarino de 300 mm de diámetro que ingresará 100 m sobre el fondo del mar, sin resultar imperante la acreditación de daño al ambiente.

IV.8.3 Obligación del instrumento de gestión ambiental

- 96. Mediante Resolución Directoral N° 194-2006-MEM/AAM del 05 de junio de 2006 se aprobó el EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de Shougang en San Juan de Marcona", a través

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permiten evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"



del cual el titular minero se comprometió a disponer sus efluentes a 100 m sobre el fondo del mar, mediante un emisor submarino²²:

"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS DEL CAMPAMENTO DE SHOUGANG EN SAN JUAN DE MARCONA

RESUMEN EJECUTIVO

"(...)

3.2 Descripción de las Instalaciones Principales del PTARD

"(...)

3.2.5 Emisor Submarino

La disposición final del efluente tratado se realizará hacia el mar, mediante la construcción de un emisor submarino de 300 mm de diámetro que ingresará 100 m sobre el fondo del mar."

97. De lo señalado se advierte que Shougang asumió el compromiso de disponer el efluente final de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a través de un emisor submarino que ingresará a 100 m sobre el fondo del mar.

IV.8.3 Análisis del hecho imputado

98. En el incumplimiento N° 5 del Formato 08/DS de "Incumplimiento a la Normativa Ambiental y/o a los Compromisos Adquiridos en la Evaluación Ambiental y/o a la Supervisión Ambiental Anterior", se consignó que el agua residual estaba siendo vertida al borde de la orilla de la playa y no a 100 m. del fondo del mar como se indica en el EIA²³:



"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

N°	Incumplimiento
5	Disposición inadecuada de aguas residuales tratadas, el agua residual está siendo vertida en el borde de la playa del mar, debiendo disponer a 100 m. bajo el mar como se menciona en el EIA."

99. Dicha aseveración se sustenta en las fotografías N° 50 y 78 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que las aguas residuales están siendo vertidas en el borde de la orilla de la playa, incumpliendo lo establecido en su EIA, tal como veremos a continuación²⁴:



²² Folio 349 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

²³ Folio 767 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

²⁴ Folios 804, 805 y 806 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 798 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 017-2013-OEFA/DFSAI/PAS



FOTO 50: Sistema de descarga de efluentes domésticos, obsérvese la disposición en el borde de la playa del mar, incumpliendo lo que indica su EIA.



FOTO 78: Vertimiento de aguas residuales domésticas dispuestos cerca de la playa del mar.



100. De lo mencionado, se aprecia que Shougang incumplió su obligación establecida en el EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de Shougang en San Juan de Marcona", toda vez que vertió sus efluentes a la orilla del mar.
101. En sus descargos, Shougang alega que las aguas fueron vertidas a orillas del mar debido a un accidente en el emisor submarino; no obstante, su reparación se inició de forma inmediata. Asimismo, los parámetros físico-químicos de las aguas vertidas han cumplido con los límites máximos permisibles (LMP).
102. Al respecto, el accidente generado en el emisor submarino debió ser reparado de manera inmediata, y no permitir que se descarguen aguas residuales a la orilla de la playa. No obstante, ello no sucedió en el presente caso, pues el accidente sucedió el 29 de setiembre del 2011, y al 9 de octubre del 2011 aún se descargaban aguas residuales a la orilla del mar.
103. Por último, la presente imputación no versa sobre incumplimiento de LMP, sino sobre incumplimiento al EIA del Proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de Shougang en San Juan de Marcona"



104. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Shougang incumplió el compromiso establecido en su EIA, en tanto dispuso las aguas tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas a orillas del mar, lo cual vulneraría lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.

IV.9 Imputación N° 7: Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos en la zona de chatarras

IV.9.1 Medios probatorios actuados

105. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Fotografía N° 59 del Informe N° 003-SCI-2011	Cancha de chatarras de la contrata San Martín con presencia de trapos con grasa, cilindros y baldes con aceites usados impactando el suelo.

IV.9.2 Marco normativo

106. Los artículos 9°, 38° y numerales 1, 2 y 5 del artículo 39° del RLGRS establecen lo siguiente:

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley."

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (...)"

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- (...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de este."

107. En atención a las normas antes citadas, es obligación del titular minero manejar los residuos de manera sanitaria y ambientalmente adecuada de manera tal que se prevenga impactos negativos y se asegure la protección de la salud, acondicionándolos de acuerdo a su naturaleza física, química, y biológica, considerando sus características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos; teniendo en cuenta que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos y/o a granel sin su correspondiente contenedor.

IV.9.3 Análisis de la imputación

108. En el incumplimiento N° 6 del Formato 08/DS de "Incumplimiento a la Normativa Ambiental y/o a los Compromisos Adquiridos en la Evaluación Ambiental y/o a la Supervisión Ambiental Anterior", se consignó la disposición de residuos sólidos





peligrosos sobre un área no impermeabilizada, ubicada en la cancha de chatarras de la contratista San Martín²⁵:

"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

N°	Incumplimiento
6	Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos: cancha de chatarras de la contrata San Martín (con presencia de trapos con grasa, cilindros y baldes usados sobre el suelo sin ninguna impermeabilización)."

109. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 59 del Informe de Supervisión, como veremos²⁶:



FOTO 59: Cancha de chatarras de la contrata San Martín con presencia de trapos con grasa, cilindros y baldes con aceites usados impactando el suelo.



110. De lo mencionado, se aprecia que Shougang dispuso residuos sólidos peligrosos en un área a la intemperie, sin un suelo impermeabilizado.
111. En sus descargos, Shougang señala que la observación formulada fue un hecho aislado y se reportó como accidente ambiental.
112. Sobre el particular, es obligación de Shougang acondicionar los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza física, química, y biológica, y garantizar que estos sean dispuestos en un área con protección del suelo, que no se encuentre a la intemperie, conforme a los artículos 9°, 38° y numerales 1, 2 y 5 del artículo 39° del RLGRS. Lo mencionado debe cumplirse en todo momento, mientras Shougang realice acciones de implementación y cierre de sus actividades mineras.
113. Shougang agrega que elaboró un reporte de actos y condiciones subestandar, y un informe de las acciones inmediatamente adoptadas. Asimismo, como acciones correctivas, elaboró un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2013, el cual contemplaba el manejo de los residuos sólidos peligrosos, procedimiento para manejo de residuos reciclables y programa de capacitación.

²⁵ Folio 768 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

²⁶ Folio 80 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



Adicionalmente, señala que actualmente cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos que cumple con las exigencias mínimas de la ley.

114. Al respecto, corresponde mencionar que dicha reparación alegada no exime a Shougang de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante, dicha subsanación será evaluada en el capítulo de medida correctiva.
115. En tal sentido, Shougang incumplió lo dispuesto en los Artículos 9°, 38° y Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del RLGRS.

IV.10 Imputación N° 8: No reportar incidente ambiental dentro de las 24 horas. Accidente del emisor submarino de la planta de tratamiento ocurrido el 29 de setiembre de 2011

IV.10.1 Medios probatorios actuados

116. Para el análisis de las imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Carta GGA11-023 del 19	Levantamiento de la observación N° 10 de la supervisión del 19 al 23 de octubre del año 2010

IV.10.2 Marco normativo

117. El numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD establece que:

*"Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias.
5.2. Los avisos deberán remitirse a OSINERGMIN dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho generador de la emergencia y podrán presentarse vía fax, mesa de partes o por vía electrónica. (...)"*

118. En atención a la norma antes citada, es obligación del titular minero, remitir el aviso de emergencia, ante cualquier supuesto de emergencia detallado en el artículo anterior.

IV.10.3 Análisis de la imputación

119. En el incumplimiento N° 9 del Formato 08/DS de "Incumplimiento a la Normativa Ambiental y/o a los Compromisos Adquiridos en la Evaluación Ambiental y/o a la Supervisión Ambiental Anterior", se consignó que Shougang no reportó el incidente ambiental, ocurrido el 29 de setiembre del 2011²⁷ dentro de las 24 horas.:

"INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR

N°	Incumplimiento
----	----------------

²⁷

Folio 768 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



9	<i>No reportar incidente ambiental dentro de las 24 horas. Accidente del emisor submarino de la planta de tratamiento ocurrido el 29 de setiembre de 2011."</i>
---	---

120. Dicho hecho se sustenta además en el hecho constatado N° 11 del Acta de Supervisión Ambiental, donde el fiscalizador detalló lo siguiente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR
11	<i>El effluente de la planta de tratamiento de effluentes domésticos se debe disponer a 100 m bajo el mar tal como menciona el EIA.</i>	<i>Reportar el accidente a la OEFA y establecer un programa de reparación del Emisor Submarino."</i>



121. En sus descargos, Shougang indica que sí se reportó el accidente pero no dentro de las 24 horas, debido a que: (i) se estuvo gestionando los recursos necesarios para la solución de dicho accidente; y, (ii) no se tenía conocimiento de la competencia transferida al OEFA, pues la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010 no era clara.

122. Con respecto a la gestión de recursos necesarios para atender el accidente, se debe indicar que el reporte consiste en un aviso del accidente a la autoridad fiscalizadora mediante fax, mesa de partes o vía electrónica; el cual no está condicionado a que se gestionen recursos necesarios para su atención, ya que estos debieron ser previstos antes de cualquier accidente o como medida de contingencia ambiental.



123. Con respecto a que la empresa no tenía conocimiento de las competencias del OEFA, corresponde indicar que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM del 22 de julio del 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

124. Posteriormente, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 20 de julio de 2010, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería provenientes del OSINERGMIN y se estableció el 22 de julio de 2010 como la fecha en que le correspondía asumir dichas funciones.

125. En tal sentido, desde el 22 de julio del 2010 que fueron transferidas las competencias hasta el 29 de setiembre del 2011 que ocurrió el accidente, había pasado más de un año que el OEFA había asumido competencias en materia de minería, en virtud a la normativa señalada; que, como se aprecia, cuenta con una redacción clara al momento de establecer la fecha de transferencia de competencia.

126. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que el desconocimiento de Shougang no es cierto, pues mediante Carta GGA11-023 del 19 de enero del 2011, cursó una comunicación al OEFA el 21 de enero del 2011, referida al levantamiento de la observación N° 10 de la supervisión del 19 al 23 de octubre del año 2010. Dicha carta ha sido presentada por Shougang como sustento de sus descargos a la imputación N° 13.



127. Por último, agrega que durante el tiempo que demoró la reparación del submarino, los parámetros físicos-químicos se han encontrado dentro de los LMP, por lo que no han generado impacto alguno.
128. Al respecto, la presente imputación no versa sobre incumplimiento de LMP, sino sobre el incumplimiento de reportar la emergencia ambiental al OEFA.
129. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el Expediente, se ha constatado que Shougang incumplió lo dispuesto en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD al no dar aviso a OEFA.

IV.11 Incumplimiento de recomendaciones

IV.11.1 Marco normativo

130. El rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, establece que el titular minero es responsable por el incumplimiento de las recomendaciones establecidas por los supervisores en la forma, modo y/o plazo²⁸.



131. Las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables²⁹.

²⁸ TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA. RESOLUCIÓN 185-2008-OS/CD. MODIFICADA POR RESOLUCIÓN 257-2009-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Artículo 31° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 24° inciso p) del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Artículo 23° inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N°. 2005-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT

²⁹ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

*ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar".



132. En tal sentido, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero.

IV.11.2 Imputación N° 9: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones adecuadas para evitar que se produzca levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de la chancadora primaria de la Planta N° 1 y 2 en mina, en el momento que el volquete descarga el mineral. Además el extractor de polvos deberá cumplir con sus objetivos de capturar todo el polvo que se produce en la chancadora en el momento de la trituración del mineral, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud (...)"

a) Medios probatorios actuados

133. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
3	Fotografías N° 57 del Informe de Supervisión.	Se detalla la instalación de atomizadores de agua en la tolva de gruesos de la chancadora primaria de la planta N° 1 para mitigar polvos. Obsérvese los polvos generados
5	Documento DP113-OEFA, Sistemas de colectores de polvo mina y San Nicolás (Anexo N°01).	Memorándum de correspondencia interna de Shougang mediante el cual dispone la implementación y puesta en ejecución el Proyecto que comprende un sistema de colectores de polvo en la mina, Plantas de chancado 1 y 2 y en San Nicolás en las áreas de beneficio y planta de chancado 1.
6	Orden de compra de suministros para el sistema colector de polvos OC 76505-MN (Anexo N°02).	Documento que detalla la orden de compra N° 76505-MN con fecha 17 de agosto del 2012 y fecha de entrega el 30 de diciembre del 2012.
7	Cronograma del proyecto de mitigación de polvo (Anexo N°03).	Documento que detalla las actividades de la implementación del proyecto de mitigación de polvo. (II etapa. Equipos colectores de polvo), mediante Diagrama GANTT.
8	Informe Técnico de sistema de mitigación de polvo existente (Anexo N°04).	Memorándum de correspondencia interna de Shougang mediante el cual se detalla la instalación de los equipos extractores y aspersores de agua para el control de polvo.
9	Procedimiento de inspección pre uso del sistema de mitigación de polvo (Anexo N°05).	Procedimiento interno de Shougang con código: P-1110-01, versión 2013, mediante el cual se establecen los lineamientos para realizar la inspección pre-uso o check list de los equipos.
10	Formato de Inspección pre- uso de sistema de mitigación de polvo (Anexo N°06).	Formato de registro para realizar la inspección pre-uso o check list de los equipos.

b) Análisis de la imputación

134. Como resultado de la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Marcona CPS-1" realizada del 19 al 23 de octubre de 2010, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO, formuló la siguiente observación y recomendación:

N°	Observación	Recomendación
----	-------------	---------------





1	<p>Se constató en la tolva de gruesos de las Chancadoras Primarias de las Plantas N° 1 y N° 2 en mina, en el momento que el Volquete minero descarga el mineral, se produjo levantamiento de polvo fino. El sistema de aspersores con agua no cumple con el objetivo de mitigación. Además el extracto de polvos instalado en la chancadora primaria de la Planta N° 1, tampoco cumple con el objetivo, ya que todo el polvo que colecta lo envía a la atmósfera. Asimismo se constató en la pila de mineral chancado, de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 del área de mina, que en el momento que la faja transportadora descarga el mineral, se produce fuerte levantamiento de polvo, que está impactando la calidad de la atmósfera.</p>	<p>El titular minero deberá tomar acciones adecuadas para evitar que se produzca el levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de las Chancadoras Primarias de las Plantas N° 1 y N° 2 en mina, en el momento que el volquete descarga el mineral. Además el extractor de polvos deberá cumplir con su objetivo de capturar todo el polvo que se produce en la Chancadora en el momento de la trituración del mineral, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud</p> <p><u>Plazo:</u> inmediato.</p>
---	---	--

135. Sin embargo, pese a lo mencionado en los párrafos anteriores, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011, la supervisora verificó que Shougang no cumplió con la recomendación N° 01, pues no lograba evitar el levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de las chancadoras primarias de las plantas N° 1 y 2, y capturar todo el polvo que se produce en la chancadora³⁰:

**RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	cumplimiento %
1	<p>El titular minero deberá tomar acciones adecuadas para evitar que se produzca el levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de las Chancadoras Primarias de las Plantas N° 1 y N° 2 en mina, en el momento que el volquete descarga el mineral. Además el extractor de polvos deberá cumplir con su objetivo de capturar todo el polvo que se produce en la Chancadora en el momento de la trituración del mineral, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud.</p>	Si	<p>Implementaron con aspersores, en la tolva de gruesos, pero no es eficiente de acuerdo al volumen de descarga de mineral. Ver fotos 56 y 57, anexo 02.</p>	75

136. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 57 del Informe de Supervisión, como veremos³¹:

³⁰ Folio 48 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

³¹ Folio 807 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



FOTO 57: Instalación de atomizadores de agua en la tolva de gruesos de la chancadora primaria de la planta N° 1 para mitigar polvos. Obsérvese los polvos generados.



137. En tal sentido, se aprecia que aún se generaba mucho polvo en la chancadora primaria de la planta N° 1, por lo cual se incumplió la recomendación N° 1.

138. En sus descargos, Shougang indica que se viene implementado un proyecto para mitigar polvos proveniente de la planta de chancado (de acuerdo al cronograma), en los cuales se ha adquirido colectores de polvo. Asimismo, señala que se ha adquirido suministros del sistema de captación de polvos y se ha elaborado una serie de mejoras en el sistema de atomizadores de la tolva de descarga.



139. Al respecto, corresponde mencionar que dicha reparación alegada no exime a Shougang de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante, dicha subsanación será evaluada en el capítulo de medida correctiva.

140. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Shougang no cumplió con la recomendación N° 01 materia de imputación.

IV.12 Imputación N° 10: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones adecuadas para que la Empresa Contratista Generales San Martín S.A., disponga sus residuos peligrosos (baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceite usados), de manera correcta en el almacén temporal de residuos peligrosos, según lo estipula el reglamento de residuos, y de esta forma prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud"

a) Medios probatorios actuados

141. Para el análisis de las imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
3	Fotografías N° 59 del	Se detalla la Cancha de chatarras de la contrata San Martín



	Informe de Supervisión.	con presencia de trapos con grasa, cilindros y baldes con aceites usados impactando el suelo.
5	Informe de las acciones inmediatas ejecutadas (Anexo N°01).	Documento que detalla el levantamiento de la observación, mediante vistas fotográficas descriptivas que evidencian la situación previa y posterior.
6	Plan de manejo de residuos sólidos para el año 2013 (Anexo N°02).	Plan de manejo de residuos sólidos de San Martín Contratistas generales S.A, con código: 103-SSA-PLA-002, versión 02, aprobado por Gerencia General el 01 de enero del 2013.
7	Procedimiento de Manejo de residuos peligrosos Anexo N°02).	Procedimiento de Manejo de residuos peligrosos de San Martín Contratistas generales S.A, con código: 103-SSA-PRO-010, versión 00, aprobado por Gerencia General el 14 de febrero del 2013.
8	Procedimiento de Manejo de residuos reciclables (Anexo N°02).	Procedimiento de Manejo de residuos reciclables, con código: 103-SSA-PRO-011, versión 00, aprobado por Gerencia general el 14 de febrero del 2013.
9	Registros de capacitaciones (Anexo N° 03).	Documentos que detallan el registro de charlas de cinco minutos y capacitaciones en diversos temas de operaciones y manejo de residuos sólidos.
10	Plano del almacén de residuos peligrosos de la empresa San Martín (Anexo N°04).	Plano descriptivo de área de residuos peligrosos elaborado en marzo del 2013. Vista fotográfica N° 02 de la zona de almacén de residuos peligrosos.
11	Manifiestos de manejo de residuos peligrosos de la empresa contratistas San Martín (Anexo N° 05).	Vistas fotográficas N° 01 y N° 02 que describe la disposición de residuos peligrosos mediante EPS AMPCO Perú. Registro de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de año 2013, 2012 y 2011.
12	Reporte de ingreso de residuos a almacenes temporales, patios y/o cancha (Anexo N° 06).	Registro: Reporte único de ingreso de residuos sólidos a almacenes temporales, patios y/o canchas en área mina, San Juan y San Nicolás de shp, con código: r12-002-09, segunda edición.

b) Análisis de la imputación

142. Como resultado de la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Marcona CPS-1" realizada del 19 al 23 de octubre de 2010, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO, formuló la siguiente observación y recomendación:

N°	Observación	Recomendación
3	Se constató en la cancha de chatarra y materiales en desuso, de la Empresa Contratistas Generales San Martín S.A., la presencia de baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceites usados (residuos peligrosos), sobre suelo y en lugar no adecuado.	<i>El Titular Minero deberá tomar acciones para que la Empresa Contratistas Generales San Martín S.A., disponga sus residuos peligrosos (baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceites usados), de manera correcta en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, según lo estipula el Reglamento de Residuos Sólidos, y de esta forma prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud.</i> <i>Plazo: inmediato.</i>



143. Sin embargo, pese a lo mencionado en los párrafos anteriores, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011, la supervisora verificó que Shougang no cumplió con la recomendación N° 03 pues no dispuso los residuos peligrosos en el área de almacenamiento temporal, de acuerdo al RLGRS³²:

³² Folio 48 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



RECOMENDACIONES VERIFICADAS
 SUPERVISIÓN REGULAR 2010

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	cumplimiento %
3	<i>El Titular Minero deberá tomar acciones para que la Empresa Contratistas Generales San Martín S.A., disponga sus residuos peligrosos (baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceites usados), de manera correcta en el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, según lo estipula el Reglamento de Residuos Sólidos, y de esta forma prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud.</i>	Si	<i>No fue implementada la recomendación. Ver foto 59, anexo 02.</i>	00



144. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 59 del Informe de Supervisión³³:



FOTO 59: Cancha de chatarras de la contrata San Martín con presencia de trapos con grasa, cilindros y baldes con aceites usados impactando el suelo.

- 145. De lo expuesto, se aprecia que Shougang no habría dispuestos sus residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en la LGRS y el RLGRS.
- 146. En sus descargos, Shougang señala que procedió a eliminar los residuos peligrosos de la cancha de chatarra, conforme se aprecia de la comunicación del 22 de octubre del 2010.
- 147. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por Shougang, no se aprecia una comunicación del 22 de octubre del 2010, sino más bien un documento interno que contiene fotografías del almacenamiento en la zona de chatarras, de las cuales no se aprecia la disposición de los cilindros y baldes materia de imputación.

³³ Folio 807 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



148. Asimismo, Shougang agrega que, como medida correctiva, elaboró un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2013, el cual contempla un procedimiento para el manejo de residuos sólidos peligrosos y un programa de capacitaciones. Asimismo, cuenta con un Almacén Temporal de Residuos Peligrosos que cumple las condiciones mínimas exigidas por la normativa ambiental, y la disposición de los residuos fue realizada mediante una EPS-RS debidamente registrada y autorizada por la DIGESA.
149. Por último, señala que la disposición final de los suelos contaminados y residuos reciclables y no aprovechables se realiza de acuerdo a los procedimientos de seguridad e higiene.
150. Al respecto, corresponde mencionar que dicha reparación alegada no exime a Shougang de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante, dicha subsanación será evaluada en el capítulo de medida correctiva.
151. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Shougang no cumplió con la recomendación N° 03 realizada en la supervisión ambiental del 2010.



IV.13 Imputación N° 11: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar acciones para que la Empresa Contratistas Generales San Martín S.A., dicte charlas de capacitación a su personal en el uso adecuado de los depósitos de segregación de residuos sólidos (cilindros) y además haga el seguimiento respectivo, y de esta forma cumplir con lo que estipula el Reglamento de Residuos"

Medios probatorios actuados

Para el análisis de las imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
3	Fotografías N° 53 del Informe de Supervisión.	Se detalla la Clasificación inadecuada de residuos sólidos (papel y cartón), obsérvese residuos industriales de trapos con aceites y grasas (residuos peligrosos).
5	Registros de capacitaciones (Anexo N° 01).	Documentos que detallan el registro de charlas y capacitaciones en diversos temas de operaciones y manejo de residuos sólidos.
6	Inspección ambiental a manejo de residuos sólidos en los distintos depósitos de segregación de residuos sólidos (Anexo N° 02).	Registro de inspección ambiental con código: 103-SSA-FOR-006, versión 00 con fecha de aprobación el 10 de enero del 2011. Detalla las inspecciones realizadas durante los años 2013, 2012 y 2011, así como las observaciones y acciones a ejecutar en un plazo determinado.
7	Plan de manejo de residuos sólidos para el año 2013 (Anexo N°03).	Plan de manejo de residuos sólidos de San Martín Contratistas generales S.A, con código: 103-SSA-PLA-002, versión 02, aprobado por Gerencia General el 01 de enero del 2013.
8	Procedimiento de Manejo de residuos peligrosos Anexo N°03).	Procedimiento de Manejo de residuos peligrosos de San Martín Contratistas generales S.A, con código: 103-SSA-PRO-010, versión 00, aprobado por Gerencia General el 14 de febrero del 2013.
9	Procedimiento de Manejo de residuos reciclables	Procedimiento de Manejo de residuos reciclables, con código: 103-SSA-PRO-011, versión 00, aprobado por Gerencia





	(Anexo N°03).	general el 14 de febrero del 2013.
10	Plano del almacén de residuos peligrosos de la empresa San Martín (Anexo N°04).	Plano descriptivo de área de residuos peligrosos elaborado en marzo del 2013. Vista fotográfica N° 03 de la zona de almacén de residuos peligrosos.
11	Manifiestos de manejo de residuos peligrosos de la empresa contratistas San Martín (Anexo N° 05).	Vistas fotográficas N° 01 y N° 02 que describe la disposición de residuos peligrosos mediante EPS AMPCO Perú. Registro de manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de año 2013, 2012 y 2011.
12	Reporte de ingreso de residuos a almacenes temporales, patios y/o cancha (Anexo N° 06).	Registro: Reporte único de ingreso de residuos sólidos a almacenes temporales, patios y/o canchas en área mina, San Juan y San Nicolás de SHP, con código: r12-002-09, segunda edición.



b) Análisis de la imputación

53. Como resultado de la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Marcona CPS-1" realizada del 19 al 23 de octubre de 2010, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO, encargada de dicha inspección ambiental efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación:

N°	Observación	Recomendación
5	Se constató en los depósitos de segregación de residuos sólido debidamente identificados (cilindros), en el taller de mantenimiento de equipo pesado de la Empresa Contratistas Generales San Martín S.A., el uso inadecuado de dichos depósitos por parte de su personal, ya que se puede ver en el depósito de residuos domésticos trapos con grasa (residuos peligrosos).	El titular minero deberá tomar acciones para que la Empresa Contratistas Generales San Martín S.A., dicte charlas de capacitación a su personal en el uso adecuado de los depósitos de segregación de residuos sólidos (cilindros) y además haga el seguimiento respectivo, y de esta formar cumplir con lo que estipula el Reglamento de Residuos. <u>Plazo:</u> inmediato.



154. Sin embargo, pese a lo mencionado en los párrafos anteriores, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011, la supervisora verificó que Shougang no cumplió con la recomendación N° 05, debido a que no cumplió con realizar el seguimiento a la segregación de los residuos sólidos³⁴:

RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISIÓN REGULAR 2010

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	cumplimiento %
5	El titular minero deberá tomar acciones para que la Empresa Contratistas Generales San Martín S.A., dicte charlas de capacitación a su personal en el uso adecuado de los depósitos de segregación de residuos sólidos (cilindros) y además haga el seguimiento respectivo, y de esta formar cumplir con lo que estipula el Reglamento de Residuos.	Si	No realizan el seguimiento en el uso adecuado de segregación de residuos sólidos. Ver fotos 52 y 53, anexo 02.	50

³⁴ Folio 48 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



155. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 53 del Informe de Supervisión³⁵.



FOTO 53: Clasificación inadecuada de residuos sólidos (papel y cartón), obsérvese residuos industriales de trapos con aceites y grasas (residuos peligrosos).

156. En tal sentido, se aprecia que Shougang no realizó la segregación de los residuos sólidos.



157. En sus descargos, Shougang indica que se realizaron charlas de capacitación de acuerdo a las copias adjuntas. Asimismo, agrega que en el mes de octubre del 2011 se realizó un seguimiento al manejo de residuos sólidos en los distintos depósitos de segregación y, en virtud a ello, se recomendó el seguimiento oportuno del manejo de contenedores.

158. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo al Informe de Supervisión y a los medios probatorios presentados por Shougang, se aprecia que sí se realizaron las capacitaciones correspondientes, por lo cual corresponde archivar la imputación en el presente extremo.

159. Con respecto del seguimiento a la segregación de los residuos, se aprecia que a partir del 15 de octubre del 2011, Shougang presenta registros de inspección al punto de acopio Garita SanMartín, siendo estos luego mensuales hasta el año 2013. No obstante, dicha acción ha sido realizada con posterioridad a la supervisión ambiental, por lo que ha dicha fecha Shougang continuaba incumpliendo la recomendación.



160. Dicha subsanación no exime a Shougang de responsabilidad, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante, será evaluada en el capítulo de medida correctiva.

161. Adicionalmente, la empresa indica que, como medida correctiva, se elaboró un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el año 2013, el cual contempla un procedimiento para el manejo de residuos sólidos peligrosos y un programa de capacitaciones. Asimismo, cuenta con un Almacén Temporal de Residuos Peligrosos que cumple las condiciones mínimas exigidas por la normativa

³⁵ Folio 806 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



ambiental, y la disposición de los residuos fue realizada mediante una EPS-RS debidamente registrada y autorizada por la DIGESA.

162. Al respecto, dicha acción no exime de responsabilidad a Shougang, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del TUO del RPAS³⁶. No obstante, será evaluada en el capítulo de medida correctiva.
163. En tal sentido, se concluye que Shougang no cumplió con la recomendación N° 05, en el extremo del seguimiento de los residuos sólidos peligrosos

IV.14 Imputación N° 12: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "El Titular Minero deberá tomar acciones en el área del Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de Shougang Hierro Perú, para implementar una losa de concreto con sistema de contención donde se realizan las reparaciones de equipo pesado (grúa N° 012) y limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización, y de esta forma evitar el impacto al suelo"

a) Medios probatorios actuados

164. Para el análisis de las imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
3	Fotografías N° 61 del Informe de Supervisión.	Se detalla la grúa N° 012 en reparación dispuesto sobre suelo sin impermeabilizado.
5	Registros históricos de mantenimiento de la grúa 461-012 (Anexo N°01).	Informe de la Grúa 461-012 que detalla los trabajos (registro de incidencias de equipos) de reparaciones y mantenimiento preventivo y correctivo realizados desde el 01 de octubre del 2010 al 13 de marzo del 2013. En este mismo informe Shougang indica que actualmente e equipo se encuentra en reparación general.
6	Requerimiento de construcción de losa de concreto (Anexo N° 02).	Memorándum de correspondencia interna de fecha 12 de enero del 2012, que ordena la construcción de una losa de concreto de aproximadamente 70 m2 con sistema de contención en el frontis del taller de la compresora y ; Memorándum de correspondencia interna de fecha 20 de Febrero del 2012, que señala la entrega del cronograma para la implementación de una losa de concreto, teniendo como fecha de entrega el 04 de abril de 2012.
7	Cronograma de ejecución de proyecto de construcción de losa (Anexo N°3).	Documento que detalla las actividades de la construcción de losa de concreto armado en el taller de la compresora, mediante Diagrama GANTT.

b) Análisis de la imputación

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



165. Como resultado de la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Marcona CPS-1" realizada del 19 al 23 de octubre de 2010, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO, encargada de dicha inspección ambiental efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación:

N°	Observación	Recomendación
6	Se constató en el área de Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de Shougang Hierro Perú, una grúa N° 012 en reparación, dispuesta sobre suelo con derrame de aceite, impactando el suelo.	El Titular Minero deberá tomar acciones en el área del Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de Shougang Hierro Perú, para implementar una losa de concreto con sistema de contención donde se realizan las reparaciones, de equipo pesado (grúa N° 012) y limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización, y de esta forma evitar el impacto al suelo. <u>Plazo:</u> inmediato.



166. Sin embargo, pese a lo mencionado en los párrafos anteriores, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011, la supervisora verificó que Shougang no cumplió con la recomendación N° 06, pues no implementó una losa de concreto con sistema de doble contención³⁷:

RECOMENDACIONES VERIFICADAS

SUPERVISIÓN REGULAR 2010

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	cumplimiento %
6	El Titular Minero deberá tomar acciones en el área del Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de Shougang Hierro Perú, para implementar una losa de concreto con sistema de contención donde se realizan las reparaciones, de equipo pesado (grúa N° 012) y limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización, y de esta forma evitar el impacto al suelo.	Si	No han implementado la recomendación dejada. Ver fotos 61 y 62, anexo 02.	0

167. Dicha aseveración se sustenta en las fotografías N° 61 y 62 del Informe de Supervisión, como veremos³⁸:



³⁷ Folio 48 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

³⁸ Folio 808 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



FOTO 61: Vista de la grúa N° 012 en reparación dispuesto sobre suelo sin impermeabilizado.

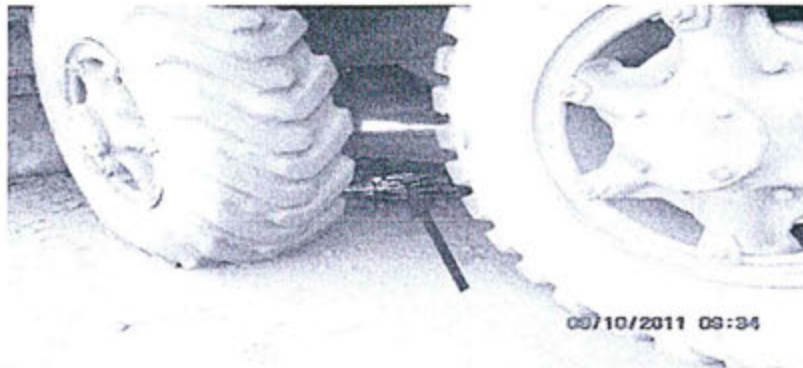


FOTO 62: Grúa N° 012 en reparación, dispuesto sobre el suelo con derrames de aceite impactando el suelo.



Conforme se aprecia, Shougang incumplió con implementar una losa de concreto con sistema de contención en el lugar donde se realizan las reparaciones de equipo pesado (grúa N° 012); como también con limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización.

169. En sus descargos, Shougang señala que el derrame de la grúa 461-012 constatado durante la supervisión fue un hecho fortuito, toda vez que a dicha grúa se le realizaba mantenimiento continuo. No obstante, la grúa ha ingresado al taller de componentes para darla de baja.
170. Al respecto, la imputación no se refiere al derrame de la grúa, sino al incumplimiento de implementar una losa de contención en el lugar donde ocurrió el derrame, y a la limpieza del suelo contaminado.
171. Shougang señala que se construyó una losa de concreto en el frontis del taller de compresoras, a fin de evitar futuros impactos ambientales relacionados a derrames de aceite. Su uso empezó el 4 de abril de 2012.
172. Al respecto, dicha acción no exime de responsabilidad a Shougang, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a



lo establecido en el artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante, será evaluada en el capítulo de medida correctiva.

173. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Shougang no cumplió con la recomendación N° 06 realizada en la supervisión ambiental del 2010.

IV.15 Imputación N° 13: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: "El titular Minero deberá de acondicionar el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los Laboratorios de Análisis Químicos del área de Mina y de la Planta de Beneficio de San Nicolás, y de ésta forma evitar deteriorar la calidad de la atmósfera"

a) Medios probatorios actuados

174. Para el análisis de las imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
3	Fotografías N° 66 y 67 del Informe de Supervisión.	Se detalla el Extractor de polvos y gases sin lavador de gases del laboratorio de análisis químicos de mina y el Extractor de polvos y gases sin lavador de gases, laboratorio químico de planta
5	Estudio realizado para evaluar y determinar si los gases o material particulado en el laboratorio químico de San Nicolás y Mina son causantes de impactos negativos en el medio ambiente – 2008 (Anexo N° 01)	Documento que elaboró Shougang con la finalidad de evaluar las concentraciones de las emisiones y la magnitud de os impactos en el medio ambiente circundante a las instalaciones del Laboratorio químico / metalúrgico.
6	Estudio realizado para evaluar y determinar si los gases o material particulado en el laboratorio químico de San Nicolás y Mina son causantes de impactos negativos en el medio ambiente – 2010 (Anexo N° 02)	Documento que elaboró Shougang con la finalidad de evaluar y determinar si los gases y /o material particulado emitidos por los extractores de los laboratorios químico/metalúrgicos de san Nicolás y Mina causan algún impacto negativo en la calidad del aire de las áreas adyacentes.
7	Requisiciones para la adquisición de un sistema de lavador de gases para laboratorio químico/metalúrgico en mina y San Nicolás (Anexo N° 03).	Cotización N° 2012-6992 con fecha 05 de junio del 2012, cotización N° 013-0213 con fecha 19 de febrero del 2013, cotización N° 2012-7132-2 con fecha 15 de febrero de 2013, cotización N° 012-0213 con fecha 19 de febrero del 2013, cotización N° 2012-6944-4 con fecha 06 de febrero de 2013, cotización N° 92910 con fecha 01 de octubre del 2012, autorización para inversión N° 992-324. Informe técnico: Sistema de extracción de gases del laboratorio químico- San Nicolás con N° DT247-900-G-G-INF-0001-Rev0. Aprobado el 20 de junio del 2012.

b) Análisis de la imputación

175. Como resultado de la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Marcona CPS-1" realizada del 19 al 23 de octubre de 2010, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO,





encargada de dicha inspección ambiental efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación:

N°	Observación	Recomendación
10	Se constató en el Laboratorio de Análisis Químicos de las áreas de Mina y Planta de Beneficios de San Nicolás, que los extractores de polvos y gases no cuentan con sistemas de captación de polvos y lavador de gases.	El titular Minero deberá de acondicionar el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los Laboratorios de Análisis Químicos del área de Mina y de la Planta de Beneficio de San Nicolás, y de ésta forma evitar deteriorar la calidad de la atmósfera. Plazo: inmediato.

176. Sin embargo, pese a lo mencionado en los párrafos anteriores, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011, la supervisora verificó que Shougang no cumplió con la recomendación N° 10, debido a que no acondicionó el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los laboratorios de análisis de la mina³⁹:



RECOMENDACIONES VERIFICADAS
SUPERVISIÓN REGULAR 2010

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	cumplimiento %
10	El titular Minero deberá de acondicionar el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los Laboratorios de Análisis Químicos del área de Mina y de la Planta de Beneficio de San Nicolás, y de ésta forma evitar deteriorar la calidad de la atmósfera.	Si	No realizaron la implementación del lavador de gases en los laboratorios de análisis químicos de mina y planta. Ver fotos 66 y 67, anexo 02.	00



177. Dicha aseveración se sustenta en la fotografía N° 59 del Informe de Supervisión, como se muestra a continuación⁴⁰:



FOTO 66: Extractor de polvos y gases sin lavador de gases del laboratorio de análisis químicos de mina

³⁹ Folio 49 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

⁴⁰ Folio 807 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



FOTO 67: Extractor de polvos y gases sin lavador de gases, laboratorio químico de planta



- 178. De lo mencionado, se aprecia que Shougang instaló un sistema de captación de polvos y lavador de gases en su laboratorio químico.
- 179. En sus descargos, Shougang señala que como producto de una observación del año 2008, se efectuó una evaluación de concentraciones de las emisiones y la magnitud de los impactos en el ambiente.
- 180. Shougang agrega que la supervisión del año 2009 no analizó el cumplimiento de dicha observación, y es recién en la del año 2010 que se solicita un nuevo estudio. Ante ello, es que se vuelve a elaborar un estudio similar al del año 2008, a fin de demostrar que no se deterioraba el ambiente por no estarse superando los LMP. Dicho estudio fue presentado al OEFA el 21 de enero del 2011; sin embargo, no se tuvo respuesta de dicho organismo.



- 181. Al respecto, se aprecia que la obligación se refiere a implementar un sistema de captación de polvos y lavador de gases en los laboratorios de análisis de la mina; no obstante, la empresa ha presentado propuestas o programas, en este caso un estudio, en lugar de los medios probatorios que acrediten que su laboratorio químico cuenta con el sistema de captación de polvos y lavador de gases en su laboratorio químico.
- 182. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Shougang no cumplió con la recomendación N° 10 realizada en la supervisión ambiental del 2010.



IV.16 Imputación N° 14: Presunto incumplimiento de la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar las acciones correctivas en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina para evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera"

a) Medios probatorios actuados

183. Para el análisis de las imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
----	--------------------	-----------



3	Informe de Ensayo N° 106407L/11-MA.	Se detalla los resultados.
5	Documento DP113-OEFA, Sistemas de colectores de polvo mina y San Nicolás (Anexo N°01).	Memorándum de correspondencia interna de Shougang mediante el cual dispone la implementación y puesta en ejecución el Proyecto que comprende un sistema de colectores de polvo en la mina, Plantas de chancado 1 y 2 y en San Nicolás en las áreas de beneficio y planta de chancado 1.
6	Orden de compra de suministros para el sistema colector de polvos OC 76505-MN (Anexo N°02).	Documento que detalla la orden de compra N° 76505-MN con fecha 17 de agosto del 2012 y fecha de entrega el 30 de diciembre del 2012.
7	Cronograma del proyecto de mitigación de polvo (Anexo N°03).	Documento que detalla las actividades de la implementación del proyecto de mitigación de polvo. (II etapa. Equipos colectores de polvo), mediante Diagrama GANTT.
8	Informe Técnico de sistema de mitigación de polvo existente (Anexo N°04).	Memorándum de correspondencia interna de Shougang mediante el cual se detalla la instalación de los equipos extractores y aspersores de agua para el control de polvo.
9	Procedimiento de inspección pre uso del sistema de mitigación de polvo (Anexo N°05).	Procedimiento interno de Shougang con código: P-1110-01, versión 2013, mediante el cual se establecen los lineamientos para realizar la inspección pre-uso o check list de los equipos.
10	Formato de Inspección pre- uso de sistema de mitigación de polvo (Anexo N°06).	Formato de registro para realizar la inspección pre-uso o check list de los equipos.

b) Análisis de la imputación

184. Como resultado de la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Marcona CPS-1" realizada del 19 al 23 de octubre de 2010, la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. – SEGECO, encargada de dicha inspección ambiental efectuó, entre otras, la siguiente observación y recomendación:



N°	Observación	Recomendación
12	<i>Se ha constatado de acuerdo a los resultados de laboratorio en calidad de aire, que en los Puntos de Control E-2 (a 350m de la Planta de Chancado N° 1) y E-3 (a 250 m de la Planta de Chancado N° 2 y stock de crudos de mina), el parámetro PM-10 (482.7 ug/m3) y (211.1 ug/m3) respectivamente, se encuentran por encima del ECA D.S. N° 074-2001-PCM y la R.M. N° 315-96-EM-VMM.</i>	<i>El titular minero deberá tomar las acciones correctivas en la zona de las plantas de chancado N°1 y N° 2 de la mina, y de ésta forma evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera.</i> <i>Plazo: inmediato.</i>

185. Sin embargo, pese a lo mencionado en los párrafos anteriores, de la revisión del Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011, la supervisora verificó que Shougang no cumplió con la recomendación N° 12 debido a que no se adoptaron acciones en las plantas N° 1 y 2 para evitar que el polvo siga contaminando la calidad de aire⁴¹:

RECOMENDACIONES VERIFICADAS

SUPERVISIÓN REGULAR 2010

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	cumplimiento %
12	<i>El titular minero deberá</i>	<i>Si</i>	<i>A la fecha no se ha controlado</i>	<i>00</i>

⁴¹ Folio 48 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



<p>tomar las acciones correctivas en la zona de las plantas de chancado N°1 y N° 2 de la mina, y de ésta forma evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera.</p>	<p>que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera, porque los resultados de los reportes de laboratorio muestran que el Punto de Monitoreo E-3, supera los LMP en el parámetro PM-10. Ver formato 09 (Resultados de análisis de muestras supervisión año 2011; Calidad de aire).</p>	
--	---	--

186. Dicha aseveración se sustenta en el Informe de Ensayo N° 106407L/11-MA, acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI), con registro N° LE-031, elaborado por Inspectorate Services Perú S.A.C., conforme se aprecia a continuación⁴²:

**RESULTADOS DE MUESTREO – SUPERVISIÓN 2011-10-01
CALIDAD DE AIRE**

Código de servicio	Descripción	PM-10 (ug/m3)
E-3	E-3 Ubicada a 500 mts aproximadamente de la planta chancadora N° 2	472
	Estándares de Calidad Ambiental, D.S N° 074-2001-PCM	150

187. En tal sentido, de los análisis de laboratorio se aprecia que aún se continua afectando la calidad del aire, pues la empresa no ha ejecutado acciones correctivas en la plantas chancadoras N° 1 y 2.
188. En sus descargos, la empresa señala que se viene implementando un proyecto para mitigar polvos provenientes de la planta de chancado, para ello se adquirieron colectores de polvos.
189. Asimismo, agrega que se ha elaborado un cronograma de ejecución del proyecto de mitigación de polvos-colectores de polvo y un formato de inspección pre uso del sistema de mitigación de polvo en plantas, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de los atomizadores.
190. Al respecto, dicha acción no exime de responsabilidad a Shougang, en tanto que el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante, será evaluada en el capítulo de medida correctiva.
191. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Shougang no ha subsanado la recomendación N° 12 de la supervisión regular 2010 y que ha incumplido lo establecido en el rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

V. MEDIDA CORRECTIVA

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

⁴² Folio 674 del Expediente N° 017-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



192. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴³.
193. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
194. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
195. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2 Medida correctiva aplicable

196. En el presente caso, se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por las siguientes infracciones:
- (i) Contar con un relleno sanitario de reciente construcción sin diseño, chimeneas para el manejo de gases, tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados e impermeabilización, el cual es utilizado para la disposición de residuos domésticos, sin la respectiva autorización de funcionamiento para realizar la disposición de residuos domésticos, conducta sancionable por el Artículo 85° del RLGRS.
 - (ii) No acreditar el registro de generación mensual de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, conducta sancionable por el rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
 - (iii) Realizar mala segregación de los residuos sólidos en cilindros cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento, conducta sancionable por los Artículos 9° y 38° del RLGRS.
 - (iv) Derramar aceites usados sobre el suelo natural, conducta sancionable por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
 - (v) Disponer inadecuadamente de aguas residuales tratadas, la cual está siendo vertida en el borde de la playa del mar, debiendo disponer a 100 m. bajo el mar como se menciona en su EIA, conducta sancionable por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.



⁴³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- (vi) Almacenar inadecuadamente residuos peligrosos en la Cancha de chatarras de la contrata San Martín, conducta sancionable en los Artículos 9°, 38° y 39° del RLGRS.
- (vii) No reportar el incidente ambiental del emisor submarino de la planta de tratamiento ocurrido el 29 de setiembre de 2011, dentro de las 24 horas, lo cual vulneraría lo establecido en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
- (viii) Incumplir la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá tomar las acciones adecuadas para evitar que se produzca levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de la chancadora primaria de la Planta N° 1 y 2 en mina, en el momento que el volquete descarga el mineral. Además, el extractor de polvos deberá cumplir con sus objetivos de capturar todo el polvo que se produce en la chancadora en el momento de trituración del mineral, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud; lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (ix) Incumplir la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá tomar acciones adecuadas para que la Empresa Contratista Generales San Martín S.A. disponga sus residuos peligrosos (baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceite usados), de manera correcta en el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, según lo estipula el RLGRS, y de esta forma prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud; lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (x) Incumplir la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010, en el extremo de: El titular minero deberá realizar el seguimiento respectivo y, de esta forma, cumplir con lo que estipula el RLGRS; lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (xi) Incumplir la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá tomar acciones en el área del Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de Shougang Hierro Perú, para implementar una losa de concreto con sistema de contención donde se realizan las reparaciones, de equipo pesado (grúa N° 012) y limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización, y de esta forma evitar el impacto al suelo; lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (xii) Incumplir la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá de acondicionar el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los Laboratorios de Análisis Químicos del área de Mina y de la Planta de Beneficio de San Nicolás, y de ésta forma evitar deteriorar la calidad de la atmósfera; lo cual vulnera lo establecido en el





rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

- (xiii) Incumplir la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá de tomar las acciones correctivas en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina, y de esta forma evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera; lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

V.2.1 Contar con un relleno sanitario de reciente construcción sin diseño, chimeneas para el manejo de gases, tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados e impermeabilización, el cual es utilizado para la disposición de residuos domésticos, sin la respectiva autorización de funcionamiento para realizar la disposición de residuos domésticos, conducta sancionable por el Artículo 85° del RLGRS



197. De la revisión de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador no se aprecia que la empresa haya subsanado la conducta; no obstante cabe indicar que Shougang señala que el relleno ya no lo utilizará y que realizará su cierre respectivo. En función a ello se plantea la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





1	<p>En la actualidad tiene un relleno sanitario de reciente construcción, verificándose que se encuentra sin impermeabilizar, no cuenta con diseño ni chimeneas para el manejo de gases, no tiene tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados; sin embargo, es utilizado para la disposición de residuos sólidos domésticos, sin la respectiva autorización de funcionamiento para realizar la disposición de residuos domésticos.</p>	<p>Contratar a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, debidamente acreditada ante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), para disponer sus residuos sólidos domésticos.</p>	<p>Cuarenta y cinco⁴⁴ (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe Técnico donde se detalle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Contrato de prestación de servicios con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos. - Autorización de dicha empresa ante la DIGESA. - Copia de los informes de operador de residuos sólidos de la EPS-RS que contraten. - Documento que acredite el lugar de disposición final que destine la EPS-RS contratada.
		<p>Informar respecto a las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario.</p>	<p>Cuarenta y cinco⁴⁵ (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución</p>	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe Técnico donde se detalle las acciones a adoptar para cerrar el relleno sanitario.</p>



⁴⁴ Concurso público N° 0001-2010-CE/MDEA. Servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en el distrito de el Agustino hasta el Relleno Sanitario.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/001317/000003_CP-1-2010-CE_MDEA-CONTRATO%20U%20ORDEN%20DE%20COMPRA%20O%20DE%20SERVICIO.doc
(última revisión 24-08-2015)

⁴⁵ Plan de cierre botadero plazuelas. Municipio de La Florida.- Nariño, Colombia, 2009. p. 82.

Disponible en:

http://www.laflorida-narino.gov.co/apc-aa-files/63363862613663633233623733613730/PLAN_DE_CIERRE_BOTADERO_PLAZUELAS.pdf
(última revisión 31-08-2015)



198. Cabe indicar que la primera medida correctiva se ordena a efectos de que el titular cumpla con contratar a una EPS-RS y así realizar la disposición final de los mismos.
199. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se han tomado como referencia proyectos relacionados al manejo de los residuos sólidos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días; la ejecución de esta actividad, estima los siguientes aspectos: (i) recojo de los residuos sólidos domésticos, (ii) transporte de los residuos sólidos domésticos; y, (iii) disposición final.
200. La segunda medida correctiva se ordena a efectos de que el titular cumpla con informar respecto a las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario.
201. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se han tomado como referencia proyectos relacionados a cierre de botaderos, contando un plazo de planificación de cuarenta y cinco (45) días; estimando los siguientes aspectos: (i) verificación del estado situacional del relleno, (ii), averiguaciones sobre costos y logística a emplear; y, (iii) elaboración del plan de trabajo.



V.2.2 No acreditar el registro de generación mensual de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, conducta sancionable por el rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

202. Shougang ha cumplido con presentar el registro de generación mensual de los lodos del año 2011 en los descargos del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo cual, queda acreditada la subsanación de la presente infracción.



203. En tal sentido, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

V.2.3 Realizar mala segregación de los residuos sólidos en cilindros cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento, conducta sancionable por los Artículos 9° y 38° del RLGRS

204. De la revisión del escrito con registro N° 9000 del 18 de marzo del 2013, correspondiente a los alegatos relacionados con las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se aprecia que Shougang realizó capacitaciones a diversas áreas de mina respecto del manejo de residuos sólidos y el reporte de ingreso de residuos sólidos a los almacenes temporales o patios de Shougang.

205. Asimismo presentó registros fotográficos donde se evidencia las diversas áreas de almacenamiento de residuos sólidos mediante un código de colores y en sus respectivos cilindros rotulados.

206. Por tanto, se concluye que Shougang subsanó la infracción acreditada.

V.2.4 Derramar aceites usados sobre el suelo natural, conducta sancionable por el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM



207. De la revisión del Informe N° 116-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular efectuada en las instalaciones de la unidad minera "Marcona" los días 20 al 22 de diciembre de 2012, se aprecia que el supervisor constató que, en el área de mantenimiento de equipo pesado en mina, se ha construido una losa de concreto para las reparaciones de sus equipos.

208. Por tanto, se concluye que Shougang subsanó la infracción acreditada.

V.2.5 Disponer inadecuadamente de aguas residuales tratadas, la cuales están siendo vertidas en el borde de la playa del mar, debiendo disponer a 100 m. bajo el mar como se menciona en su EIA, conducta sancionable por el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM

209. De la revisión del Informe N° 116-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular efectuada en las instalaciones de la unidad minera "Marcona" los días 20 al 22 de diciembre de 2012, el supervisor constató que el emisor submarino se encontraba operativo.

210. Por tanto, se concluye que Shougang subsanó la infracción acreditada.

V.2.6 Almacenar inadecuadamente residuos peligrosos en la Cancha de chatarras de la contrata San Martín, conducta sancionable en los Artículos 9°, 38° y 39° del RLGSR



211. De la revisión del escrito con registro N° 9000 del 18 de marzo del 2013, correspondiente a los alegatos relacionados con las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se aprecia que Shougang ha implementado contenedores identificados por su respectivo código de colores de acuerdo a la naturaleza del residuo. Asimismo, de los registros fotográficos se evidencia que Shougang ha implementado una nueva área de almacenamiento temporal de residuos sólidos

212. Por otro lado Shougang realizó capacitaciones a sus trabajadores respecto del manejo de residuos sólidos, elaboró el Plan de Manejo de residuos sólidos para el año 2013 e implementó el procedimiento de Manejo de Residuos Reciclables, adjuntando además los registros de ingreso de residuos a almacenes temporales, patios y/o canchas de disposición.

213. Por tanto, se concluye que Shougang subsanó la infracción acreditada.

V.2.7 No reportar el incidente ambiental del emisor submarino de la planta de tratamiento ocurrido el 29 de setiembre de 2011 dentro de las 24 horas, lo cual vulneraría lo establecido en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD

214. El incidente ambiental debía ser reportado dentro de las 24 horas, no obstante la empresa no cumplió con dicha obligación. Cabe señalar que es imprescindible que la emergencia sea reportada en dicho plazo, para que la entidad fiscalizadora tome conocimiento de todas las implicancias que conlleva el incidente ambiental.

215. Conforme a ello, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:





N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
8	No reportar incidente ambiental dentro de las 24 horas. Accidente del emisor submarino de la planta de tratamiento ocurrido el 29 de setiembre de 2011.	Capacitar al personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) de la unidad minera "Marcona CPS1".	Treinta ⁴⁶ (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del curriculum vitae del instructor, del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la PTARD en la unidad minera "Marcona CPS1", por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas indicados.



216. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos que el personal del titular minero identifique y reporte a la autoridad competente los incidentes ambientales que pudieran ocurrir en sus instalaciones; ello con la finalidad que todo el personal involucrado en el manejo de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que son dispuestas al mar a través del emisor submarino en la unidad minera Marcona CPS1 se comprometa con eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los incidentes ambientales.



217. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se han tomado como referencia proyectos relacionados al cierre y rehabilitación de plataformas, con un plazo de ejecución de treinta (30) días. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) contratar una empresa capacitadora externa, (ii) movilización del personal o capacitador según se defina, (iii) registro de participantes, (iv) ejecución de los temas de capacitación, (v) evaluación del personal al culminar la capacitación; y, (vi) entrega de certificación a los participantes.

⁴⁶ TECSUP. Curso caracterización y tratamiento de aguas residuales: métodos de análisis químico en medio acuoso, caracterización del agua para un proceso industrial, calidad y contaminación del agua de acuerdo al uso y preservación de la vida acuática.
 Disponible en:
<http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&subsede=C&padre=3003&detail=24297>
 (última revisión 24-08-2015)



218. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre la ejecución y cumplimiento de las acciones mencionadas anteriormente, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia por no haber reportado el incidente ambiental.
219. Asimismo, la verificación del cumplimiento del cronograma se realizará a través del informe técnico que la empresa deberá presentar, conforme se ha señalado anteriormente.
- V.2.8 Incumplir la recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá tomar las acciones adecuadas para evitar que se produzca levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de la chancadora primaria de la Planta N° 1 y 2 en mina, en el momento que el volquete descarga el mineral. Además, el extractor de polvos deberá cumplir con sus objetivos de capturar todo el polvo que se produce en la chancadora en el momento de trituración del mineral, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud; lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
220. De la revisión del escrito con registro N° 9000 del 18 de marzo del 2013, correspondiente a los alegatos relacionados con las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se aprecia que Shougang ha implementado un proyecto que comprende un sistema de colectores de polvo en las plantas de chancado así como la adquisición de los suministros del sistema de captación de polvos e implementar mejoras en los sistemas de atomizadores de la tolva de descarga.
221. Por otro lado Shougang adjuntó el cronograma de ejecución de dicho proyecto además, con la finalidad de evidenciar avances en la mitigación de polvos en las plantas y en la chancadora primaria se implementaron sistemas de atomizadores en la tolva de descarga de mineral.
222. Asimismo Shougang elaboró un informe técnico del sistema de mitigación de polvo existente donde se detalla la instalación de los equipos extractores y aspersores de agua para el control de polvo
223. Por tanto, se concluye que Shougang subsanó la infracción acreditada.
- V.2.9 Incumplir la recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá tomar acciones adecuadas para que la Empresa Contratista Generales San Martín S.A., disponga sus residuos peligrosos (baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceite usados), de manera correcta en el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, según lo estipula el RLGRS, y de esta forma prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud; lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
224. De la revisión del escrito con registro N° 9000 del 18 de marzo del 2013, correspondiente a los alegatos relacionados con las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se aprecia que Shougang, elaboró un informe de acciones inmediatas donde se evidencia que se ha





reubicado las baterías al almacén de baterías usadas, el mismo que se encuentra señalizado e impermeabilizado con geomembrana.

225. Por otro lado Shougang realizó capacitaciones a sus trabajadores respecto del manejo de residuos sólidos adjuntando los registros capacitación fechados y firmados por el personal que participó de a respectiva inducción.
226. Por tanto, se concluye que Shougang subsanó la infracción acreditada.

V.2.10 Incumplir la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010, en el extremo de: El titular minero deberá realizar el seguimiento respectivo, y de esta forma cumplir con lo que estipula el RLGSR; lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD



227. De la revisión del escrito con registro N° 9000 del 18 de marzo del 2013, correspondiente a los alegatos relacionados con las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se aprecia que Shougang, ha realizado charlas y capacitaciones respecto del manejo de residuos sólidos a los trabajadores lo que se evidencia mediante los registros de capacitación debidamente fechados y firmados.

228. Por otro lado Shougang, para evidenciar el seguimiento respectivo al manejo de los residuos sólidos, ha implementado un formato de registro de inspecciones ambientales donde se especifican las observaciones realizadas, así como el responsable de ejecutar la oportunidad de mejora, plazo de ejecución y porcentaje de avance hasta el cumplimiento.



229. Por tanto, se concluye que Shougang subsanó la infracción acreditada.

V.2.11 Incumplir la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá tomar acciones en el área del Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de Shougang Hierro Perú, para implementar una losa de concreto con sistema de contención donde se realizan las reparaciones, de equipo pesado (grúa N° 012) y limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización, y de esta forma evitar el impacto al suelo; lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

230. Mediante escrito N° 010954 del 15 de mayo del 2012, Shougang presentó el levantamiento de la observación N° 5 del 09 de mayo del 2012, la misma que describe lo siguiente: "Se constató que en el área de Taller de mantenimiento de equipos pesados de mina de Shougang Hierro Perú S.A.A se está haciendo reparaciones en el suelo impactando con derrames de aceites", donde se evidencia el acta de recepción de obra, el plano con la ingeniería de detalle para la construcción de la losa de concreto, asimismo mediante registros fotográficos se observa la losa de concreto terminada.

231. Por tanto, se concluye que Shougang subsanó la infracción acreditada.

V.2.12 Incumplir la recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá de acondicionar el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los Laboratorios de Análisis Químicos del área de Mina y de la Planta



de Beneficio de San Nicolás, y de ésta forma evitar deteriorar la calidad de la atmósfera; lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

232. De la revisión del escrito con registro N° 9000 del 18 de marzo del 2013, correspondiente a los alegatos relacionados con las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se aprecia que Shougang, efectuó un estudio con la finalidad de evaluar las concentraciones de las emisiones y la magnitud de los impactos en el ambiente circundante a las instalaciones del laboratorio químico/metalúrgico.
233. En dicho estudio se realizaron monitoreos cuyo resultado concluye que las emisiones de polvos y gases provenientes del laboratorio químico/metalúrgico no impactan negativamente el entorno ambiental, por lo tanto no es necesario la implementación de controles de polvos y gases en los laboratorios de san Nicolás y la Mina, por no representar un riesgo ambiental significativo.
234. Por tanto, se concluye que Shougang subsanó la infracción acreditada.

V.2.13 Incumplir la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá de tomar las acciones correctivas en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina, y de esta forma evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera; lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

235. De los medios probatorios obrantes en el expediente, no se puede determinar que Shougang haya subsanado la infracción, por lo que se establece la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
14	Presunto incumplimiento de la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero deberá tomar las acciones correctivas en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina para evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la	Presentar a la DFSAI los medios de prueba pertinentes que acrediten que ha cumplido la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010.	Sesenta ⁴⁷ (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de cumplimiento de la

⁴⁷ GOBIERNO REGIONAL DE LIMA. Gerencia regional de recursos naturales y gestión del medio ambiente. Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de la Provincia de Huaura. Huacho, 2010. Disponible en: http://blogcdam.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2012/03/Informe_monitoreo_calidad_aire_2009_03-02-10.pdf (última revisión 24-08-2015)



	atmósfera".		<p>recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010, donde se incluya:</p> <p>(i) Las medidas ambientales ejecutadas que logren minimizar y controlar el polvo generado en la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina. Para demostrar la ejecución de las medidas, se deberá adjuntar la metodología adoptada, y fotográficas fechadas y con coordenadas UTM.</p> <p>(ii) Un informe de ensayo, elaborado por un laboratorio debidamente acreditado ante el INDECOPI o el INACAL, que contenga los resultados de monitoreo de la calidad del aire en la zona de las plantas de chancado N°1 y N° 2 de la mina (PM-10, Pb, As, Fe y SO₂). Este monitoreo deberá ser realizado después de ejecutadas las medidas ambientales de control de polvos.</p>
--	-------------	--	---



- 236. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos que el titular minero tome las acciones correctivas en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina; ello con la finalidad de evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera. Dicha actividad implica la ejecución de medidas que permitirán mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente por la generación de polvos provenientes de la planta de chancado N°1 y N°2.
- 237. A efectos de establecer el plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva en el presente caso, se ha tomado como referencia lo señalado por Shougang en sus descargos, donde alega que se viene implementando un proyecto para mitigar polvos provenientes de la planta de chancado, el mismo que consiste en la implementación de colectores de polvos, elaboración de un cronograma de ejecución del proyecto de mitigación de polvos-colectores de polvo y un formato de inspección pre uso del sistema de mitigación de polvo, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de los atomizadores.
- 238. En tal sentido Shougang, adicionalmente a la presentación de los medios probatorios que sustentan la implementación de las medidas para el control del polvo implementadas, deberá presentar un informe de ensayo, elaborado por un laboratorio debidamente acreditado ante el INDECOPI o el INACAL, que contenga los resultados de monitoreo de calidad del aire en la zona de las plantas de chancado N°1 y N° 2 de la mina (PM-10, Pb, As, Fe y SO₂).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –



OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.**, por la comisión de las siguientes infracciones:

N	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	En la actualidad tiene un relleno sanitario de reciente construcción, verificándose que se encuentra sin impermeabilizar, no cuenta con diseño ni chimeneas para el manejo de gases, no tiene tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados; sin embargo, es utilizado para la disposición de residuos sólidos domésticos, sin la respectiva autorización de funcionamiento para realizar la disposición de residuos domésticos.	Artículo 85° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁴⁸ .
3	El titular minero no acreditó el registro de generación mensual de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.	Rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
4	Mala segregación de los residuos sólidos en cilindros: cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento.	Artículo 9° y 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Se ha observado el derrame de aceites usados sobre suelo natural.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM
6	Disposición inadecuada de aguas residuales tratadas, el agua residual está siendo vertida en el borde de la playa del mar, debiendo disponer a 100 m. bajo el mar como se menciona en el EIA.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM
7	Almacenamiento inadecuado de residuos peligrosos en la Cancha de chatarras de la contrata San Martín.	Artículo 9°, 38° y 39° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
8	No reportar incidente ambiental dentro de las 24 horas. Accidente del emisor submarino de la planta de tratamiento ocurrido el 29 de setiembre de 2011.	Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá tomar	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo



⁴⁸ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 85.-Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

6. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
7. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
8. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
9. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
10. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.



	acciones adecuadas para evitar que se produzca levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de la chancadora primaria de la Planta N° 1 y 2 en mina, en el momento que el volquete descarga el mineral. Además el extractor de polvos deberá cumplir con sus objetivos de capturar todo el polvo que se produce en la chancadora en el momento de la trituración del mineral, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud.	N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá tomar acciones adecuadas para que la Empresa Contratista Generales San Martín S.A., disponga sus residuos peligrosos (baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceite usados), de manera correcta en el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, según lo estipula el reglamento de residuos, y de esta forma prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente y la salud.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010, en el extremo de: El titular minero deberá realizar el seguimiento respectivo, y de esta forma cumplir con lo que estipula el Reglamento de Residuos	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
12	Incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: El Titular Minero deberá tomar acciones en el área del Taller de Mantenimiento de Equipo Pesado de Shougang Hierro Perú, para implementar una losa de concreto con sistema de contención donde se realizan las reparaciones, de equipo pesado (grúa N° 012) y limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización, y de esta forma evitar el impacto al suelo.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
13	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: El titular Minero deberá de acondicionar el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los Laboratorios de Análisis Químicos del área de Mina y de la Planta de Beneficio de San Nicolás, y de ésta forma evitar deteriorar la calidad de la atmósfera.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD
14	Incumplimiento de la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá tomar las acciones correctivas en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina, y de esta forma evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

Artículo 2.- ORDENAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. como medidas correctivas para las infracciones 1, 3, 8 y 14 del cuadro contenido en el Artículo precedente, lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
1	En la actualidad tiene un relleno sanitario de			En un plazo de cinco (5) días



	reciente construcción, verificándose que se encuentra sin impermeabilizar, no cuenta con diseño ni chimeneas para el manejo de gases, no tiene tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados; sin embargo, es utilizado para la disposición de residuos sólidos domésticos, sin la respectiva autorización de funcionamiento para realizar la disposición de residuos domésticos.	Contratar a una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos, debidamente acreditada ante la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), para disponer sus residuos sólidos domésticos.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un Informe Técnico donde se detalle lo siguiente: -Contrato de prestación de servicios con una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos. -Autorización de dicha empresa ante la DIGESA. - Copia de los informes de operador de residuos sólidos de la EPS-RS que contraten. - Documento que acredite el lugar de disposición final que destine la EPS-RS contratada.
		Informar respecto a las acciones adoptadas para el cierre del relleno sanitario.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe Técnico donde se detalle las acciones a adoptar para cerrar el relleno sanitario.
8	No reportar incidente ambiental dentro de las 24 horas. Accidente del emisor submarino de la planta de tratamiento ocurrido el 29 de setiembre de 2011.	Capacitar al personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (PTARD) de la unidad minera "Marcona CPS1".	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del currículum vitae del instructor, del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la PTARD en la unidad minera "Marcona CPS1", por un instructor especializado que acredite conocimientos en los temas indicados.
14	Presunto incumplimiento de la recomendación N° 12 de la Supervisión			En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el





<p>Regular 2010: "El titular minero deberá tomar las acciones correctivas en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina para evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera".</p>	<p>Presentar a la DFSAI los medios de prueba pertinentes que acrediten que ha cumplido la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe de cumplimiento de la recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010, donde se incluya:</p> <p>(i) Las medidas ambientales ejecutadas que logren minimizar y controlar el polvo generado en la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina. Para demostrar la ejecución de las medidas, se deberá adjuntar la metodología adoptada, y fotografías fechadas y con coordenadas UTM.</p> <p>(ii) Un informe de ensayo, elaborado por un laboratorio debidamente acreditado ante el INDECOPI o el INACAL, que contenga los resultados de monitoreo de la calidad del aire en la zona de las plantas de chancado N°1 y N° 2 de la mina (PM-10, Pb, As, Fe y SO2). Este monitoreo deberá ser realizado después de ejecutadas las medidas ambientales de control de polvos.</p>
--	---	--	--



Artículo 3°. - Disponer el ARCHIVO de las siguientes imputaciones:

N	Conducta imputada	Norma que establece la obligación imputada
2	El titular minero no acreditó el manifiesto del manejo de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (residuos peligrosos).	Numeral 3) del Artículo 37° de la LGRS.
11	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010, en el extremo de: El titular minero deberá tomar acciones para que la Empresa Contratistas Generales San Martín S.A., dicte charlas de capacitación a su personal en el uso adecuado de los depósitos de segregación de residuos sólidos.	Rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

Artículo 4°.- INFORMAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- INFORMAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 6°.- INFORMAR a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.




.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

